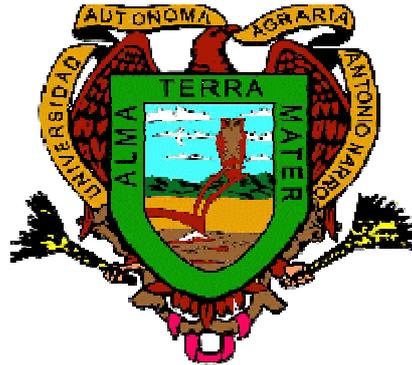


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA**

**“ANTONIO NARRO”**

UNIDAD LAGUNA

COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS



**“Propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente para el Municipio  
de Frontera Comalapa, Chiapas”**

**POR:**

**ERI JUANITO VELAZQUEZ PEREZ**

**TESIS:**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES**

**Torreón, Coahuila, México.**

**Junio del 2011.**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA**

**“ANTONIO NARRO”**

UNIDAD LAGUNA

COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS



**“Propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente para el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas”**

**TESIS:**

**QUE COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES**

**PRESENTA:**

**ERI JUANITO VELAZQUEZ PEREZ**

**DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL  
ASESOR PRINCIPAL**

**Torreón, Coahuila, México.**

**Junio del 2011.**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA**

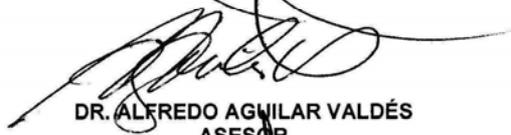
**COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS**

**"Propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente para el Municipio de  
Frontera Comalapa, Chiapas"**

**TESIS DEL C. ERI JUANITO VELAZQUEZ PEREZ QUE SE  
SOMETE A CONSIDERACION DEL COMITÉ PARTICULAR DE ASESORIA Y APROBADA  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES**

  
**DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL  
ASESOR PRINCIPAL**

  
**DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS  
ASESOR**

  
**DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ  
ASESOR**

  
**DR. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ  
ASESOR**

  
**DR. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RAMOS  
CORDINADOR DE LA DIVISION DE CARRERAS AGRONOMICAS**



**Coordinación de la División de  
Carreras Agronómicas**

Torreón, Coahuila, México.

junio del 2011.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA

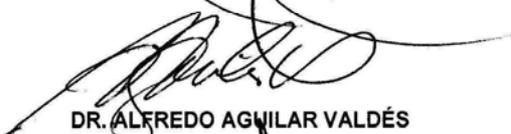
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CARRERAS AGRONÓMICAS

"Propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente para el Municipio de  
Frontera Comalapa, Chiapas"

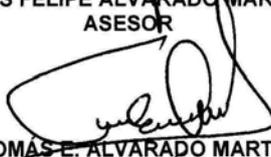
TESIS DEL C. ERI JUANITO VELAZQUEZ PEREZ QUE SE  
SOMETE A CONSIDERACION DEL COMITÉ PARTICULAR DE ASESORIA Y APROBADA  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE

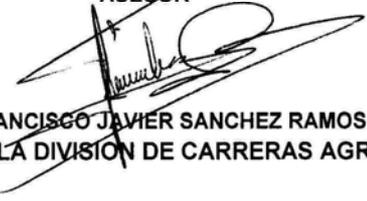
INGENIERO EN PROCESOS AMBIENTALES

  
DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL  
ASESOR PRINCIPAL

  
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS  
ASESOR

  
DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ  
ASESOR

  
DR. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ  
ASESOR

  
DR. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RAMOS  
CORDINADOR DE LA DIVISION DE CARRERAS AGRONOMICAS



Coordinación de la División de  
Carreras Agronómicas

Torreón, Coahuila, México.

junio del 2011.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Quiero en esta oportunidad agradecer en primer lugar al Dios todo poderoso que me ha conservado con vida, con salud, que me da inteligencia, y me ha guiado y cuidado hasta hoy. Por ayudarme a terminar este proyecto formándome con más valores morales y gran variedad de conocimiento, por darme la fuerza y coraje para hacer este sueño realidad y por cada regalo de gracia que me ha dado en este lapso de vida. Más allá de mis expectativas a pesar de fallar en muchas ocasiones antes de ser un profesionista quiero ser siempre tu hijo, ya que es el mayor privilegio que podemos tener, más valioso que todos los títulos de la tierra. Dios te doy gracias por tu misericordia, tu amor, tus promesas, porque me esfuerzas y ayudas cada día, me das paz y seguridad en los problemas.

### **A MI ALMA TERRA MATER**

Mi segundo hogar, gracias por darme la oportunidad de formar parte de sus estudiantes, me enorgullece haber concluido en una gran universidad, tuve el privilegio de cursar una de las más mejores carreras, gracias **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO UL**, ¡Orgullosamente seré un buitre por siempre!

### **A MI ASESOR: DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL**

Con gran respeto y admiración, muchas gracias por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia en un marco de confianza, afecto y amistad, fundamentales para la concreción de este proyecto de investigación.

Y claro sin olvidar a los doctores: Alfredo Aguilar, Luis Felipe Alvarado y Tomas E. Alvarado por su apoyo incondicional en este trabajo.

A mis padres, Maricruz Pérez de Velázquez y Juan de la Cruz Velázquez por el apoyo incondicional que me dieron a lo largo de la carrera.

A mi hermanita Keyla Yohana, por su ejemplo para salir adelante a pesar de las luchas y pruebas, y por apoyarme siempre.

A todos mis tíos y tías por sus consejos y oraciones, a mi tía Flory, tío Yobani, muchas gracias, y a una persona ejemplar en mi vida, señora Hilda Irene Ramírez Barrios (MI ABUELITA).

A mis primos, quisiera nombrarlos a cada uno de ustedes pero son muchos, el no mencionarlos no quiere decir que no me acuerde de cada uno, a todos los quiero mucho y más que primos son mis amigos.

También quiero agradecer a una persona que es muy especial en mi vida, es nada más y nada menos que mi novia Nurian Isabel Briseño Díaz, muchas gracias por el tiempo que llevamos conociéndonos y en los cuales hemos compartido tantas cosas, hemos pasado tanto que hasta ahora estás conmigo en este día tan importante para mí. Flaquita solo quiero darte las gracias por todo el apoyo que me has dado para continuar y seguir con mi camino, gracias por estar conmigo y recuerda que eres muy importante para mí. Te quiero niña.

A toda la iglesia Roca de los Siglos de Frontera Comalapa, Chiapas, y a los pastores Joselito Córdova. Por sus oraciones y apoyo en el trayecto de mi carrera muchas gracias.

Gracias a cada uno de mis compañeros, por su simpatía y amistad, por sus bromas que cada día le daban un matiz cálido a nuestra vida estudiantil.

A mis amigos, Ángel Jovanni, Sixto, Francisco, Audelin, Apolo, Lucia, Merari, Kuki, Fabi, a las íntimas y a las chiquitas, Silvis Rodríguez García.

No me puedo ir sin antes decirles, que les agradezco a todos ustedes de todo corazón el haber llegado a mi vida y el compartir momentos agradables y momentos tristes, esos momentos que nos hacen crecer y valorar a las personas que nos rodean. Los quiero mucho y nunca los olvidaré.

Y a todas aquellas personas que de una u otra forma, me apoyaron en mi carrera profesional, colaboraron o participaron en la realización de este trabajo de investigación, hago extensivo mi más sincero agradecimiento.

A todos, DIOS les bendice en su camino y en todo momento.

## **DEDICATORIAS**

Esta tesis es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas, por esto y más se la dedico primeramente a mi Señor Jesús, que me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para terminar este proyecto de investigación.

Con mucho cariño principalmente a dos grandes personas que me han enseñado a caminar en esta vida tan maravillosa y han estado conmigo en todo momento, me refiero a mis padres, Sra. Maricruz Pérez de Velázquez y Sr. Juan de la Cruz Velázquez.

A mi madre:

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi padre:

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

Gracias Papá y Mamá por darme este gran regalo, el mejor de las herencias, aunque hemos pasado momentos difíciles han estado apoyándome y brindándome todo su amor, por ello, les agradezco de todo corazón y los quiero mucho, este trabajo es para ustedes, y por ser el mayor de sus hijos aquí esta una de sus muchas cosechas.

A mis hermanitas (os) Keyla Yohana, Cecia Daniela, Jared Eduardo y Jeser Estuardo, por su inmenso cariño, muestras de afecto y darme ánimos para alcanzar esta meta tan importante en mi carrera profesional, por ser parte de mis motivos para salir adelante y dejarme ser un ejemplo para ustedes. Los quiero mucho.

“Nadie te podrá hacer frente en todos los días de tu vida; como estuve con Moisés, así estaré contigo; no te dejaré, ni te desampararé...” Josué 1:5

“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes; porque Jehová tu Dios estará contigo en dondequiera que vayas...” Josué 1:9

PROPUESTA DE REGLAMENTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL  
MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS.

**INDICE**

	Pág.
<b>Agradecimientos .....</b>	<b>i</b>
<b>Dedicatorias .....</b>	<b>iii</b>
<b>Índice.....</b>	<b>iv</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>v</b>
<b>1.- Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>2.- Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>3.- Objetivo .....</b>	<b>2</b>
<b>4.- Justificación .....</b>	<b>3</b>
<b>5.- Metodología .....</b>	<b>3</b>
<b>6.- Desarrollo.....</b>	<b>5</b>
6.1.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas .....	5
6.2.- Propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente para el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.....	71
<b>7.- Resultados y Conclusiones .....</b>	<b>136</b>
<b>8.- Fuentes de información .....</b>	<b>137</b>

## **RESUMEN**

La problemática ambiental debe analizarse en toda su complejidad: en su existencia sistémica e integral, sus manifestaciones específicas, en sus problemas ambientales particulares.

Por eso en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, debe existir un reglamento que no renuncie a la conservación de la naturaleza, al uso y al aprovechamiento de los recursos naturales, pero donde los intereses de la comunidad sean escuchados y atendidos con el fin de brindarles diferentes alternativas para incrementar su nivel de vida y paralelamente con ello, conservar las bases de los recursos naturales. No podremos pensar en un futuro más promisorio para las generaciones venideras, si no satisfacemos adecuadamente las demandas de salud, vivienda y alimentación de las actuales.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación jurídica ambiental se pretende regular esta actividad tan trascendente en esta región del país.

**Palabras clave:** reglamento, municipio, medio ambiente, ecología, Chiapas.

## **1.- INTRODUCCION**

La sociedad de Frontera Comalapa, Chiapas se ha apropiado de valores, hábitos, conductas y actitudes, pero ante ello deben ser partícipes en la gestión ambiental, sustentada siempre en un marco legal, logrando así que sea eficiente y eficaz con tendencia a adoptar una vida mejor.

En el presente trabajo de tesis se da a conocer una propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente para el municipio de Frontera Comalapa, ya que es una región altamente ecológica debido a las condiciones en cuanto a clima, extensión territorial y límites. Un reglamento que promueva la participación comprometida de todos los sectores de la sociedad, donde se generen nuevas formas de corresponsabilidad social e institucional, que busquen transformar las acciones, las conductas, los conocimientos, valores, pensamientos y reflexiones de los ciudadanos para mejorar su relación con el ambiente.

La fortaleza de las instituciones y la capacidad de gobernar son condiciones fundamentales para mejorar el ambiente en Frontera Comalapa. Esto incluye la participación coordinada de los diferentes sectores de la sociedad en la planeación y aplicación de los proyectos. Todo ello facilitará la participación social y mejorará la eficiencia en la asignación de recursos. El avance hacia una mejor sociedad será posible en medida en que la propuesta de Reglamento en Materia de Medio Ambiente se constituya en un proceso incluyente, horizontal y democrático.

## **2.- ANTECEDENTES**

El municipio de Frontera Comalapa del estado de Chiapas se encuentra en los límites de la Sierra Madre y la Depresión Central, predominando los terrenos semiplanos, sus coordenadas geográficas son 15° 39' N y 92° 09' W, su altitud es de 640 m.

Sus límites son al norte con el municipio de La Trinitaria, al oeste con el de Chicomuselo, al sur con Bella Vista y Amatenango de la Frontera y al este con la República de Guatemala.

Cuenta con una extensión territorial de 717.90 km<sup>2</sup> los cuales representan el 5.62% de la superficie de la región Fronteriza y el 0.94% a nivel estatal.

El municipio es drenado por el alto Grijalva y sus afluentes San Gregorio, Grande, Cushi, Jocote, Sabinada y San Caralampio.

El clima del municipio es cálido subhúmedo con lluvias en verano. Predomina la vegetación de tipo de selva mediana.

La población total del municipio es de 52,168 habitantes, representa 13.08% de la regional y 1.33% de la estatal; el 48.89% son hombres y 51.11% mujeres. Su estructura es predominantemente joven, 68% de sus habitantes son menores de 30 años y la edad mediana es de 18 años. (10)

Debido a las condiciones antes mencionadas en cuanto a clima, extensión territorial y límites, es una región altamente ecológica por lo que resulta indispensable que existan normas para su aprovechamiento y conservación en base y fundamento a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas vigente, ya que actualmente no existe una regulación al respecto.

### **3.- OBJETIVO**

Que la población del municipio de Frontera Comalapa del estado de Chiapas cuente con un reglamento donde se establezcan las normas jurídicas que regulen la actividad ambiental, a fin de que exista un equilibrio ecológico para su misma protección y la preservación de la salud pública en base a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas vigente.

#### **4.- JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad el municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, carece de un ordenamiento jurídico en materia de medio ambiente, es por ello que en el presente trabajo de investigación jurídica aplicada al medio ambiente, se propone un reglamento en materia ambiental para que la comunidad esté enterada de los riesgos y peligros que se tiene en cuestión de la preservación de la salud, también tomando en cuenta que debe existir un equilibrio ecológico en base a la normatividad ambiental vigente tanto a nivel federal como estatal, ya que en muchas ocasiones se ignora este tipo de regulaciones y por lo mismo no se aplica ya que son de suma importancia para el ser humano en relación con su hábitat y entorno ecológico. De esta manera se contribuye a obtener una vida mejor de acuerdo a cada título y capítulo del reglamento mencionado respecto a sus fracciones y observaciones correspondientes. Todo ello en base a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente adecuado y sano. (1)

#### **5.- METODOLOGÍA**

Los materiales que se emplean en este proyecto se refiere específicamente a equipo de cómputo, sus accesorios, no equipo de campo pero si de recursos bibliográficos y hemerográficos.

En cuanto a las actividades a realizar, con respecto a este proyecto se inició con una recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y finalmente la presentación del documento final para obtener el grado académico deseado.

**La metodología** aplicada se realizará a nivel municipal.

El método aplicado fue el deductivo, y de acuerdo a sus modalidades.

Las concordancias consistieron en la relación que existe en la normatividad actual nacional en materia ambiental vigente.

La diferenciación se dio una vez obtenida la información de la normatividad sustantiva federal, estatal y la normatividad vigente en materia de protección ambiental que tiene el estado.

Lo residual se aplicó una vez que se tuvo la capitulación de la normatividad en materia ambiental en los tres ámbitos de aplicación territorial, es decir se concretiza la investigación solo y exclusivamente lo que se refiere al medio ambiente en el municipio de Frontera Comalapa del estado de Chiapas, proyecto que serviría como modelo para los demás municipios del estado.

Las variaciones concomitantes se dieron al descubrir la necesidad de fundamentar la protección al ambiente en este municipio ya mencionado y de acuerdo a las características propias de esa región y que la normatividad sobre la materia se basa principalmente y de acuerdo a la jerarquización normativa, en lo establecido y fundamentado en la normatividad municipal, en este caso Frontera Comalapa.

#### **Las técnicas de investigación son las siguientes:**

Bibliográfica. De los textos:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 5/11/17)
- 2.- Legislación Ambiental.
- 3.- Legislación en materia de protección del medio ambiente.
- 4.- Legislación en materia ambiental Local.
- 5.- Legislación ecológica por Estado.

La dimensión de la prueba: Siendo municipal es de aplicación en ese ámbito.

Se cuenta con la literatura que se ha escrito sobre el tema y que como resultado de los proyectos de investigación año con año se ha venido reformando a fin de contar con la normatividad vigente.

## 6.- DESARROLLO

### 6.1 LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I Normas Preliminares

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el Artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito de la jurisdicción territorial del Estado de Chiapas.

**Vinculaciones:** Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Chiapas y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y, de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas.

**Artículo 3.-** El objeto de esta Ley es fijar las bases para establecer:

I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos que se deben observar en el Estado de Chiapas;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;

III. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios o daños al ambiente rebasen el territorio de la Entidad Federativa o de sus Municipios; y, en su caso concurrir con la federación en la política que al efecto se dicte cuando sea de interés nacional;

IV. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Estado de Chiapas o de sus Municipios;

V. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, que esta Ley prevé;

VI. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras que se localicen dentro de la jurisdicción territorial de la entidad;

VII. La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado;

VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que el Estado o los Municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a las Leyes aplicables;

IX. El ordenamiento ecológico local particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en esta Ley; la Ley General de Asentamientos Humanos; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Catastro; Ley de Fraccionamientos; y, Plan Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano de la Entidad;

X. La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su

descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento;

XI. La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercado y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local;

XII. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XIII. La regulación de las áreas de la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;

XIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado, en materias de esta Ley; y,

XV. La formulación de la política y criterios ecológicos, los cuales deberán observar las bases y principios del Programa Nacional para la Protección del Medio Ambiente.

**Vinculaciones:** La fracción IX remite a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado de Chiapas y a la Ley de Fraccionamientos del Estado de Chiapas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Aguas Residuales:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. **Áreas Naturales Protegidas del Estado:** Las zonas del territorio de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

IV. **Aprovechamiento Racional:** La extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficiente y socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente;

V. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para la generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

VI. **Contaminante:** Toda materia o energía, natural o producida artificialmente, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que los habitan y para los bienes materiales del hombre;

VII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas; atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrios ecológicos;

VIII. **Contaminación Visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

IX. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

X. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XI. **Cultura Ecológica:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XII. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XIII. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIV. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el medio físico en un espacio y tiempo determinados;

XV. **Educación Ambiental:** Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje mediante el cual un individuo cualquiera adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúa positivamente hacia ella;

XVI. **Equilibrio Ecológico:** La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII. **Elementos Naturales:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del hombre;

XVIII. **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que afecta la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIX. **Fauna Silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos

que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XX. **Flora Silvestre:** Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXI. **Flora y Fauna Acuáticas:** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, el agua;

XXII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXIII. **Manifestación del Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo que generarán una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXIV. **Mejoramiento:** La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre;

XXV. **Ordenamiento Ecológico Local:** El proceso de planeación y la aplicación de las medidas que se deriven, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en las zonas de jurisdicción estatal para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente;

XXVI. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXVII. **Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVIII. **Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar al ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. **Recurso Natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXX. **Residuo:** Cualquier material general en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXI. **Residuos Peligrosos:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o mutagénicas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXXII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales

XXXIII. **Tratamiento de Agua Residual:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

XXXIV. **Vocación Natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley está encomendada a:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Desarrollo Rural y Ecología;

III. El Secretario de Desarrollo Urbano y Comunicaciones; y,

IV. Los Ayuntamientos.

## CAPITULO II

### Atribuciones de las Autoridades

**Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar los objetivos de esta Ley, podrá además:

I. Celebrar convenios de coordinación con la Federación en las materias de esta Ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal;

II. Suscribir acuerdos con los gobiernos de otros estados en materia ecológica con la participación que corresponda a la Federación;

III. Por conducto de las dependencias competentes de la aplicación de esta Ley, convenir con los Municipios acuerdos de coordinación de acciones de beneficio ecológico; y.

IV. Las demás que conforme a esta Ley le correspondan.

**Artículo 7.--** Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología;

I. Formular y conducir la política ecológica de la entidad;

II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica de la entidad; en el aprovechamiento racional de los elementos naturales; en el ordenamiento ecológico local; en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y en la prevención y control de la contaminación del aire y el agua, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias del Ejecutivo estatal;

III. Proponer al Ejecutivo estatal la celebración de acuerdos de coordinación con la Federación, para la expedición de normas técnicas ecológicas locales;

IV. Aplicar en la esfera de su competencia, esta Ley, sus Reglamentos y las normas técnicas ecológicas locales que se expidan en coordinación con la Federación, y vigilar su observancia;

V. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la entidad y con la Federación;

VI. Proponer al Ejecutivo estatal la expedición de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en la entidad;

VII. Proponer al Ejecutivo estatal la adopción de medidas necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y aplicarlas en el ambiente de su competencia;

VIII. En la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, coordinar acciones con el consejo estatal de protección civil;

IX. Establecer las bases para la administración y organización de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

X. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo del Estado y a la Federación, la creación de áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal, y a los municipios y participar en las acciones que deban realizarse conforme a las resoluciones del propio Ejecutivo;

XI. Programar el ordenamiento ecológico local, en coordinación con las demás dependencias del Ejecutivo estatal y con el apoyo de los Municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la federación;

XII. Concertar acciones con los sectores social y privado en las materias de esta Ley; y

XIII. Todo aquello que conforme a esta u otras disposiciones reglamentarias le corresponda.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones:

I. Formular y conducir la política de desarrollo urbano del Estado acorde a las disposiciones legales de carácter estatal, que vinculen el equilibrio del crecimiento urbano con los aspectos de protección del ambiente y marco ecológico de la entidad;

II. Dictar las normas de regulación, creación y administración de parques urbanos y zonas de protección ecológica enclavadas en las zonas urbanas y zonas adyacentes;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de las declaratorias de ordenamiento ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos y a través de los problemas de desarrollo urbano;

IV. Regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación; y que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento;

V. Emitir la autorización respectiva en las propuestas para el establecimiento de desarrollos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población, previa opinión de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en la que se fijarán los aspectos del desarrollo urbano con el fomento a la protección y equilibrio ecológico;

VI. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en los programas de sistemas de agua potable y alcantarillado, para prever las acciones de contaminación de las aguas, acorde a los lineamientos que en esta materia dicta la dependencia federal normativa; y,

VII. Las demás que conforme a esta Ley correspondan.

**Artículo 9.-** Las diversas dependencias del Ejecutivo estatal ejercerán las atribuciones que les otorguen otras leyes, en materias relacionadas con el objeto de este ordenamiento, observando lo dispuesto en las fracciones V y X del Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 10.-** Corresponde a los Municipios de la entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno de la entidad;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se refieran a los asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La preservación y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del gobierno del Estado o de la Federación;

IV. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal;

V. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en la fracción VII del Artículo 26 de esta Ley;

VI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;

VII. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;

VIII. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;

X. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos;

XI. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno;

XII. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia, conforme a la presente Ley; y,

XIII. Las demás que conforme a esta Ley les correspondan.

Con base en estas disposiciones los Municipios emitirán las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales, para proveer el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO III  
**Órgano Técnico de  
Asesoramiento**

**Artículo 11.-** En materia de investigación para el desarrollo del objeto de esta Ley, las autoridades encargadas de su aplicación podrán consultar al Instituto de Historia Natural, el que en su caso deberá:

- I. Aportar los trabajos de investigación académica que tenga elaborados o en proceso de integración sobre los recursos bióticos;
- II. Apoyar los programas de protección ambiental para la preservación y conservación de la flora y fauna silvestre del Estado; y,
- III. Opinar sobre el establecimiento de áreas de parques, reservas y áreas naturales en la entidad.

**TITULO SEGUNDO**  
DE LA POLITICA ECOLOGICA ESTATAL

CAPITULO I  
**Política Ecológica**

**Artículo 12.-** Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen que se asegure la vida y las posibilidades productivas del país y de la entidad;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;

V. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure el óptimo aprovechamiento de su diversidad y renovabilidad. Tratándose del recurso silvícola, dada su importancia para la economía estatal y el equilibrio ecológico, únicamente se autorizará su explotación para aprovechamiento integral y preferentemente sobre maderas muertas o plagadas; en consecuencia, la Coordinación Forestal del Estado no podrá expedir autorización alguna si no se cumple con este requisito;

VII. Los recursos naturales no renovables deber utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

IX. Los sujetos principales de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir y orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal;

XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para la preservación de ese derecho;

XII. En control y la prevención de la contaminación ambiental el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;

XIII. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros estados o zonas de jurisdicción federal; y,

XIV. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

**Nota Texto:** Reformada la fracción VI por Artículo I del decreto de 1992/01/30. Periodo oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 13.-** Los Municipios en el ámbito de su competencia observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

CAPITULO II  
INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECOLOGICA  
SECCION I

**Planeación Ecológica**

**Artículo 14.-** En la planeación del desarrollo estatal, será considerada la política ecológica y el ordenamiento ecológico que establezca la federación en los aspectos de regionalización ecológica del país: el programa nacional para la protección del medio ambiente, y las que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones de la materia.

**Artículo 15.-** El gobierno estatal formulará un programa de ecología, conforme a lo establecido en este ordenamiento, en la Ley de planeación y demás disposiciones sobre la materia y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

En la formulación del programa estatal de ecología, se promoverá la participación de los distintos grupos sociales de la entidad.

## SECCION II **Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 16.-** El ordenamiento ecológico de la entidad, deberá observar los siguientes criterios:

I. Los ecosistemas de la entidad tienen sus propias características y funciones que deberán ser respetados para su conservación y preservación;

II. Los asentamientos humanos tienen una vocación en función de sus recursos naturales; de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes y deben guardar una estrecha vinculación con la planeación urbana; y,

III. El equilibrio del ecosistema natural y los asentamientos humanos debe de promoverse para conservar las condiciones ambientales.

**Artículo 17.-** El ordenamiento ecológico local será considerado en:

I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;

II. La fundación de nuevos centros de población;

III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV. La ordenación urbana de territorio y los programas de gobierno estatal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;

VI. La realización de obras públicas que implique el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y,

VIII. Los demás previstos en esta Ley y demás disposiciones relativas.

**Artículo 18.-** El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y particularizará en aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la entidad.

### SECCION III

#### **Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo**

**Artículo 19.-** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo de la entidad, se observarán los criterios ecológicos específicos que establecen esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

SECCION IV  
**Regulación Ecológica de  
Los Asentamientos Humanos**

**Artículo 20.-** La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Gobierno estatal y los municipales, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 21.-** Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios considerarán los siguientes criterios específicos:

I. La política ecológica en los asentamientos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de vivienda;

II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez prevé las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

**Artículo 22.-** Los criterios específicos de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;

II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal; y,

III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso de aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones.

**Artículo 23.-** En la entidad el desarrollo urbano se sujetaba a los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II. La observancia del ordenamiento ecológico del territorio;

III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades; siendo obligación de la autoridad estatal, municipal y de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;

IV. La conservación de las áreas agrícolas fértiles evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;

V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;

VI. La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función, y,

VII. La conservación de las selvas, bosques y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en dichas áreas.

**Artículo 24.-** En materia de vivienda se promoverá que en los desarrollos habitacionales y acciones de su promoción se observe:

I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;

II. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como el calentamiento;

III. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y,

IV. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales.

## SECCION V

### **Evaluación del impacto ambiental**

**Artículo 25.-** La realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que correspondan otorgar a autoridades federales.

**Artículo 26.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

I. Obra pública estatal;

II. Caminos rurales;

III. Zonas y parques industriales

IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos;

V. Desarrollos turísticos estatales y privados;

VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento y eliminación de aguas residuales y los residuos sólidos no peligrosos;

VII. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y,

VIII. Las demás que no sean competencia de la Federación.

**Artículo 27.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología requerirá para la evaluación del impacto ambiental, la siguiente información mínima para cada obra o actividad:

I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;

II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;

III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como acumulación y naturaleza de los mismos; y,

IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

**Artículo 28.-** Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones una manifestación de impacto ambiental en los términos que ésta fije. En su caso dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas consistentes en las medidas técnicas preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente. No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico del territorio y en los programas de Desarrollo Urbano y otros similares.

**Artículo 29.-** Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

**Artículo 30.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en los casos previstos en el Artículo 26 de esta Ley, dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los Gobiernos Municipales involucrados. En dicha resolución podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización; y,

III. Otorgarla condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras realizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban y cartas de desarrollo urbano estatal y municipal;

III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;

IV. Los aprovechamientos cinegético y de la flora silvestre; y,

V. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal.

**Artículo 31.-** En los casos a que se refiere la fracción VII del Artículo 26 de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, emitir la autorización respectiva previa la opinión de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología.

## SECCION VI

### **Investigación y Educación Ambiental**

**Artículo 32.-** La autoridad educativa estatal promoverá:

I. La incorporación en sus planes y programas de estudios, los aspectos de contenido ecológico en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico;

II. La coordinación a el fomento de la realización de acciones de cultura ecológica en toda la entidad, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciaba el fortalecimiento de la conciencia ecológica.

III. Que las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológicas desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presentan en la entidad; y,

IV. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas.

**Artículo 33.-** La Secretaría de Gobierno, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de

preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevengan la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

## SECCION VII

### **Vigilancia e Información**

**Artículo 34.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los Municipios, asimismo, propondrá al Ejecutivo del Estado la inscripción de acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación, en zonas de protección federal ubicadas en territorios del Estado de Chiapas.

**Artículo 35.-** Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población se publicará cada año un informe de interés general sobre el estado del ambiente en la entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si es que existe y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

## CAPITULO III

### **De la Política Ecológica Municipal**

**Artículo 36.-** Con arreglo a las disposiciones de este título, cada Ayuntamiento dictará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal, que deberá ser aprobada por el cabildo.

**Artículo 37.-** El Presidente Municipal, hará una difusión amplia de la política ecológica municipal, entre los habitantes del Municipio.

**TITULO TERCERO**  
**LA PRESERVACION Y LA RESTAURACION DEL EQUILIBRIO**  
**ECOLOGICO Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES**

**CAPITULO I**  
**Áreas Naturales Protegidas**  
**De Jurisdicción Local**

**Artículo 38.-** En los términos de esta Ley y de las demás aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes. Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es del interés público.

**Artículo 39.-** La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, en estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio natural;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales de la entidad;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;

VII. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;

VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado; y,

IX. Fomentar la protección del medio ambiente y sus ecosistemas.

**Artículo 40.-** Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal son:

I. Parques urbanos;

II. Zonas sujetas a conservación ecológica; y,

III. Las que determinen otros ordenamientos locales.

**Artículo 41.-** Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno Estatal y los Municipios en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

**Artículo 42.-** Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y/o los Municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar social.

CAPITULO II  
**Sistema Estatal de Áreas  
Naturales Protegidas**

**Artículo 43.-** Las áreas naturales protegidas estatales constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas.

**Artículo 44.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, en el que se consigne los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda.

**Artículo 45.-** Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la entidad la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del sistema estatal.

CAPITULO III  
**De las Declaratorias de Áreas Naturales  
Protegidas en el Estado**

**Artículo 46.-** Las áreas naturales, protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal, conforme a esta Ley y las demás leyes aplicables, según proceda.

**Artículo 47.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología propondrá al Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, a su vez, el Ejecutivo Estatal podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés Federal.

**Artículo 48.-** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, señalando superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamientos de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y,

IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo de área.

**Artículo 49.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios incluidos dentro de la delimitación del área protegida, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

**Artículo 50.-** Un vez establecida un área natural protegida, solo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

**Artículo 51.-** Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetos a la condición de inafectables a que se refiere el Artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos que ahí se prevén.

**Vinculación:** Remite a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

**Artículo 52.-** La dependencia o dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida, elaborará el respectivo programa de manejo, con la participación de las demás dependencias competentes y de

los Municipios que correspondan, en el plazo que señale la declaratoria que se haya expedido.

**Artículo 53.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control; y,

IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las cartas sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación.

**Artículo 54.-** Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

#### CAPITULO IV

### **Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico**

**Artículo 55.-** Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I. La existencia y bienestar del hombre no sólo dependen de los sistemas que éste ha creado, sino en gran parte de los ecosistemas naturales, los que, entre otras características, depuran la atmósfera y sirven de esparcimiento y son objeto de conocimiento científico;

II. La preservación del equilibrio ecológico es condición para la conservación de los recursos naturales del Estado.

III. La restauración del equilibrio ecológico es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de especies de la flora y la fauna;

IV. Los lineamientos establecidos por la Federación en materia de preservación y conservación deberán aplicarse en los programas de la entidad; y,

V. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 56.-** Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico deberán observarse por las autoridades en:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado;

II. Los planes y cartas de desarrollo urbano estatal y municipal;

III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;

IV. Los aprovechamientos cinegéticos y de la flora silvestre; y,

V. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal.

**Artículo 57.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología con el apoyo de otras dependencias del Ejecutivo Estatal y de los Municipios determinará las zonas y bienes de

la entidad que requieran actividades de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 58.-** El Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

**Artículo 59.-** Para efectos de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en la entidad, el gobierno estatal propondrá al Ejecutivo federal la celebración de acuerdos de coordinación para colaborar en la vigilancia del cumplimiento de normas técnicas ecológicas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación para el uso, aprovechamiento, explotación y exploración de recursos naturales, incluyendo al suelo.

## CAPITULO V

### Uso racional del agua

**Artículo 60.-** Para el uso racional del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. Por las condiciones hidrológicas de la entidad, el agua deber ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad;
- II. Para la conservación e incremento de la calidad y la cantidad de agua se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga;
- III. La agricultura y la industria deberán dar un uso eficiente y racional al agua; y,
- IV. Fomentar en la población el aprovechamiento adecuado del agua y la captación de aguas pluviales.

**Artículo 61.-** Los criterios para el uso racional del agua serán considerados en:

I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;

II. El otorgamiento de autorización para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;

III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

IV. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;

VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales; y,

VIII. El riego de áreas verdes Municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

**Artículo 62.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones dictará los Acuerdos y Autorizaciones respectivas a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior.

**Artículo 63.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en coordinación con las demás competentes y con los Municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección en ríos,

manantiales, zonas de recarga, depósitos y en general de aguas de la jurisdicción del Estado.

**Artículo 64.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

**Artículo 65.-** El programa estatal hidráulico deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga en la entidad;
- II. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. Investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se Incluyan los costos de operación del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, del Sistema de Alcantarillado y del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales;
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas Industriales en el que además de los costos mencionados en la fracción VI de este artículo se adicionarán costos de

tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;

IX. Para el abastecimiento de agua a la población, el sistema tarifario asegurará una dotación mensual mínima indispensable a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos;

X. La sustitución de agua potable por agua residual en los usos productivos que así lo permitan;

XI. En las descargas de aguas residuales de origen industrial a los cuerpos receptores;

a) Se observarán las condiciones particulares de descarga, cuando las aguas se viertan en cuerpos de agua estatales o en sistemas de drenaje y alcantarillado;

b) Se deberán instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando rebasen los límites permitidos conforme a las normas técnicas aplicables.

XII. Para la descarga en los cuerpos receptores de aguas de origen doméstico, comercial y de servicios colectadas por los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, los Ayuntamientos deberán:

a) Observar las condiciones particulares de descarga;

b) Administrar o concesionar sistemas o plantas de tratamiento en coordinación con las autoridades competentes.

c) Apoyar en la realización de muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento en auxilio de las autoridades competentes.

CAPITULO VI  
**Protección y Aprovechamiento Racional del  
Suelo y sus Elementos**

**Artículo 66.-** Para la protección y aprovechamiento racional del suelo en zonas de jurisdicción estatal, se considerarán los criterios y normas técnicas en:

I. La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;

II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas;

III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos; y,

IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sus minerales; que no sean competencia Federal.

**Artículo 67.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias tendrán la obligación de aplicar medidas de conservación, protección y recuperación de los suelos y del ambiente.

**Artículo 68.-** En el otorgamiento de autorizaciones de cambios de uso del suelo, se deberán presentar estudios de impacto y riesgo ambientales respectivos, los que deben ser aprobados por la autoridad correspondiente.

**Artículo 69.-** El Ejecutivo del Estado instrumentará programas y acciones de conservación, protección y restauración de la calidad de los suelos.

**TITULO CUARTO**  
**PROTECCION AL AMBIENTE**

**CAPITULO I**  
**Prevención y Control de la Contaminación**  
**de la Atmósfera**

**Artículo 70.-** Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminante tales como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos a las normas técnicas ecológicas que se expidan y demás disposiciones locales aplicables.

**Artículo 71.-** En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos número 6 y 10 de esta Ley, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción;

II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera de la instalación y operación de equipo de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de su jurisdicción;

IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas, y en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes;

VI. Llevarán a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los motores;

VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

VIII. Establecerán u operarán coordinadamente los sistemas de monitores de calidad del aire en las zonas más críticas los que previamente contarán con el apoyo técnico de la Federación. La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal; asimismo aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XI. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica; y,

XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

**Artículo 72.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología y los gobiernos Municipales promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes.

**Artículo 73.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

## **CAPITULO II**

### **Prevención y Control de la Contaminación del Agua y los Ecosistemas Acuáticos**

**Artículo 74.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;

II. Corresponde a toda la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, Incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y,

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

**Artículo 75.-** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II. La determinación de tarifas de consumo de agua potable;

III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.

**Artículo 76.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I. Al Estado;

a) Llevar, con el apoyo de otras dependencias, entidades y de los Municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad;

b) Requerir, a quienes quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

c) Determinar el monto de los derechos que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal respectiva o los Municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y,

d) Promover y regular el uso de tecnologías apropiadas para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

II. A los Municipios:

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación;

b) Observar las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad Federal; y,

c) Promover el reuso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas Federales asignadas, o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

**Artículo 77.-** Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los Municipios regularán:

I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y,

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

**Artículo 78.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corrientes de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de

población, aguas que contengan contaminantes sin previo tratamiento, sin el permiso o autorización respectiva.

**Artículo 79.-** Las aguas residuales provenientes de usos Municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y,

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

**Artículo 80.-** Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido. Requiere autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, el diseño o modificación de los sistemas de tratamientos cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de jurisdicción estatal o aguas Federales asignadas o concesionadas por las prestaciones de Servicios Públicos, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología o los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán del dictamen o la opinión de la federación sobre los proyectos respectivos.

**Artículo 81.-** Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría de Desarrollo Rural y ecología promoverá,

ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondiente a su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro.

**Artículo 82.-** Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales, y los Municipios, deberán cumplir con las normas técnicas ecológicas que al efecto se expidan.

**Artículo 83.-** El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

**Artículo 84.-** La Secretaría de Desarrollo Rural de Ecología, con la participación que corresponda a las demás competentes y con el apoyo de los Municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en caso, promover su ejecución.

### CAPITULO III

#### **Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica**

**Artículo 85.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos Municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de la autoridad competente.

#### CAPITULO IV

### **Contaminación Visual y Protección del Paisaje**

**Artículo 86.-** Los gobiernos municipales deberán incorporarse en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, Actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

**Artículo 87.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, con opinión del Instituto de Historia Natural, determinará la zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

## TITULO QUINTO

### REGULACION DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

#### CAPITULO I

##### **Actividades que No sean Consideradas Altamente Riesgosas**

**Artículo 88.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, Previa opinión de las dependencias de la administración pública Estatal, determinará y publicará en el periódico oficial los listados de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere esta Ley, en congruencia con los listados que publique la Federación de actividades consideradas altamente riesgosas, para efecto de lo establecido en este ordenamiento.

**Artículo 89.-** La realización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior, requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología.

#### CAPITULO II

##### **Extracción de Minerales**

**Artículo 90.-** El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

CAPITULO III  
**Servicios Municipales**

**Artículo 91.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en coordinación con los Municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

CAPITULO IV  
**Residuos Sólidos No Peligrosos**

**Artículo 92.-** Queda sujeta a la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología con arreglo a las bases que para tal efecto se expidan, la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, ya sea operados por los propios Municipios o concesionados a particulares.

**Artículo 93.-** El Ejecutivo del Estado propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los Gobiernos municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos; y,

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo la elaboración del inventario de los mismos.

**Artículo 94.-** Para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos se consideran los siguientes criterios:

I. Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control; y,

II. Los residuos sólidos no peligrosos municipales e industriales, contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

**Artículo 95.-** Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y centros de población.

**Artículo 96.-** Los residuos sólidos no peligrosos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen lugar en los suelos;

III. Las alteraciones de las características del suelo que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación; y,

IV. Riesgo y problemas de salud.

**Artículo 97.-** Toda descarga o depósito de residuos sólidos no peligrosos en los suelos, se sujetará a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas técnicas ecológicas que para tal efecto se expidan.

## CAPITULO V

### Uso del Fuego en Actividades Agropecuarias

**Artículo 97-A.-** Las disposiciones del presente capítulo son de orden público y tienen por objeto establecer y regular las actividades relacionadas con el uso del fuego para la explotación de la tierra con fines agrícolas, ganaderos o de otra índole, en el Estado de Chiapas.

**Nota Texto:** Creados el Capítulo y Artículo por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-B.-** Los campesinos, agricultores y ganaderos del Estado, cuando cumplan los requisitos que establece este capítulo, podrán utilizar el fuego como un sistema o modo de preparación de los terrenos en que tenga lugar la siembra de los cultivos con fines agrícolas o de limpieza de malezas Indispensables en predios establecidos para la alimentación del ganado. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-C.-** Cuando al usar el fuego en predios dedicados a la agricultura o la ganadería, por falta de aplicación adecuada de las medidas de prevención, se causen daños a la vegetación forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas únicamente podrá hacerse bajo la supervisión de la coordinación forestal del Estado y las utilidades que se obtengan por dicho aprovechamiento, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del predio afectado, quedando el responsable del mal uso del fuego obligado a cooperar en la ejecución de las tareas mencionadas.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-D.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo corresponde a las autoridades a que se refiere el artículo 5 en sus fracciones II y IV de esta Ley.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-E.-** Serán auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo que antecede, las agrupaciones de los sectores social y privado, organismos gubernamentales, autoridades ejidales, personas físicas o morales, instituciones crediticias, y todas aquellas que por la naturaleza de sus actividades, independientemente de su denominación, estén relacionadas con la materia de este capítulo, quienes deberán coadyuvar en la vigilancia y aplicación de los preceptos establecidos para regular el uso del fuego con fines agropecuarios, reportando a las autoridades correspondientes los casos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-F.-** No son objeto de regulación de esta Ley los asuntos relacionados con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, los cuales están previstos en las Leyes Federales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Forestal y su reglamento, respectivamente.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Vinculación:** Remite a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley Forestal y al Reglamento de la Ley Forestal.

**Artículo 97-G.-** Toda persona que requiera efectuar quemas o rozar en terrenos de o para uso agrícola o ganadero, deberá dar aviso a la autoridad municipal de su jurisdicción, para obtener el permiso respectivo; asimismo, deberá comunicar dicha situación a los

dueños o encargados de los terrenos colindantes, cuando menos con tres días de anticipación, a fin de que se adopten las precauciones necesarias para evitar cualquier riesgo de propagación del fuego.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-H.-** Es facultad exclusiva de los ayuntamientos municipales expedir los permisos para efectuar quemas tendientes a limpiar las parcelas agrícolas para dar mantenimiento a praderas y predios rústicos.

Los permisos a que se refiere este artículo, únicamente podrán expedirse a quienes demuestren haber cumplido con las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a los recursos forestales; la autoridad municipal, bajo su estricta responsabilidad deberá efectuar las inspecciones previas tendientes a verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes y, en su caso, hacer las observaciones correctivas que procedan.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-I.-** Para la expedición de los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán utilizarse formatos impresos, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, en los que se deberá reproducir íntegramente el contenido del Artículo 97-I de esta Ley.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-J.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, a través de sus delegaciones regionales, llevará el registro numerado y circunstanciado de los permisos para quemas agropecuarias que expidan las autoridades municipales en cada región, implementando los mecanismos de inspección necesarios para verificar el estricto cumplimiento de las medidas de protección forestal.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-K.-** Son zonas de alto riesgo a la incidencia de incendios forestales y agropecuarios, las comprendidas en las siguientes regiones y municipios del Estado:

I. De la región I Centro: los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla, Soyalo, Ixtapa y Chiapa de Corzo.

II. De la región II Altos: los municipios de Zinacantán, Tenejapa, Chamula, Larrainzar, Oxchuc, San Cristobal de las Casas, Teopisca, Altamirano, Chenalhó, Chanal y Amatenango del Valle.

III. De la región III Fronteriza: los municipios de Comitán, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Chicomuselo y La Independencia.

IV. De la región IV Fraylesca: los municipios de Villaflores, Villa Corzo, La Concordia y Ángel Albino Corzo.

V. De la región VI Selva: Palenque, Salto de Agua, Ocosingo y San Juan Cancuc.

VI. De la región VII Sierra: Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Motozintla, Mazapa de Madero y Siltepec.

VII. De la región VIII Soconusco: los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Acacoyagua, Villa Comaltitlan Escuintla, Huehuetan y Huixtla.

VIII. De la región IX istmo costa: los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-L.-** A efecto de prevenir y evitar incendios forestales, los propietarios o poseedores por cualquier título, aparceros, administradores y encargados de terrenos, interesados en efectuar quemas controladas como sistema para eliminar pastos secos, rastrojos o desechos de acahuales, deberán adoptar previamente las siguientes medidas:

I. La limpieza se hará mediante barrido de rondas, guardarayas o callejones interiores, cuyo ancho mínimo será de cinco metros en terreno plano y de diez en terreno con pendiente;

II. Las rondas, guardarayas o callejones deberán efectuarse durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo;

III. Además de solicitar el permiso ante la autoridad municipal correspondiente y de poner en conocimiento de la actividad que pretende realizarse a los colindantes del terreno de que se trate, los interesados deberán dar aviso a las autoridades ejidales, jefes de distrito de desarrollo rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, delegaciones regionales de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología y unidades silvícolas de la región;

IV. Las quemas controladas siempre deberán iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes y en los planos en sentido contrario al del desplazamiento del viento;

V. Se abstendrán de iniciar la quema si la velocidad del viento es mayor de quince kilómetros por hora;

VI. Las quemas deberán efectuarse en el horario comprendido de las 04:00 a las 09:00 horas;

VII. Antes de iniciar la quema controlada, deberán reunir en el centro del terreno, los materiales combustibles que puedan representar riesgos de fuga de fuego;

VIII. Cuidarán que en la realización de la quema, el número de personas que participe sea proporcional a la superficie del terreno, y que cuente con los implementos necesarios como medida preventiva para evitar el riesgo de propagación del fuego;

IX. No se podrán efectuar quemas simultáneas en predios vecinos para evitar cambios bruscos en la temperatura, que puedan ocasionar daños;

X. Independientemente de las medidas señaladas, las autoridades ejidales y municipales y la propia Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, podrán dictar las que a su juicio fueren necesarias para evitar daños forestales al efectuar las quemas.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-M.-** Las personas que presten sus servicios en los programas especiales de inspección, vigilancia y protección ecológica y forestal, deberán informar a sus respectivas delegaciones regionales, con toda oportunidad y bajo su responsabilidad, acerca de las labores y medidas previas al proceso de quemas y ordenar y vigilar que sean subsanadas las deficiencias en las labores especificadas en los permisos que expidan las autoridades municipales.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-N.-** El periodo de recepción de solicitudes para autorización de quemas en terrenos agrícolas o ganaderos, podrán ser señalados mediante calendario anual que se hará del conocimiento público, mediante avisos que se fijarán en los espacios destinados al efecto en los edificios que ocupan las presidencias municipales, independientemente de la difusión que se les de utilizando los medios masivos de comunicación.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-Ñ.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán no sólo al cultivo del maíz bajo el sistema roza, tumba, quema, practicado por campesinos de poblaciones marginadas; sino también plantíos de caña de azúcar, maíz de temporal, de riesgo y cualquier otro cultivo en el que se recurra al uso del fuego, así como en actividades de carácter pecuario en las que igualmente se utilice el fuego como método para eliminar malezas indeseables en predios destinados a la ganadería.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-O.-** Queda prohibido realizar quemas en terrenos aledaños a poblaciones urbanas y suburbanas, que pongan en peligro la seguridad de sus habitantes.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-P.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología tendrá a su cargo, por los medios de comunicación a su alcance, la realización de campañas de difusión tendientes a que el uso del fuego en actividades agropecuarias, se realice tomando las precauciones necesarias y con estricto apego a las normas establecidas en este capítulo y al calendario aprobado por cada Municipio del Estado, en el que se especifiquen los periodos en que podrá realizarse dicha actividad.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-Q.-** En caso de suscitarse un incendio fuera del área autorizada en el permiso respectivo, todos los vecinos situados a una distancia de diez kilómetros a la redonda del lugar en que se registre el siniestro, están obligados a prestar auxilio gratuitamente empleando los medios que estén a su alcance; sin que para ello se dejen de investigar las causas y se deslinden las responsabilidades correspondientes, imponiendo las sanciones a los responsables. De igual forma, los habitantes del Estado o quienes en forma

transitoria residan o se encuentren en él, están obligados a comunicar a las autoridades correspondientes, de los incendios que detecten en cualquier parte del estado de Chiapas, así como de aquellos que, estando fuera de éste por su proximidad se presume su propagación a territorio chiapaneco, aun cuando se desconozca su autor.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Artículo 97-R.-** La controversión a las disposiciones establecidas en el presente capítulo se sancionará en los términos de las fracciones I y III del Artículo 109 de esta Ley, independientemente de las penas que deban aplicarse a los infractores, como responsables de los delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado, previstos en el Código Penal.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Vinculación:** Remite al Código Penal del Estado de Chiapas.

**Artículo 97-S.-** Las sanciones a que se refiere la fracción I del Artículo 109 de esta Ley, se harán efectivas por conducto de la Tesorería General del Estado, contando para ello con la información, estudios técnicos y dictámenes periciales que aporte la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, con el apoyo de los municipios de la entidad.

La Tesorería General del Estado, previo análisis de la información que se aporte en cada caso, podrá optar entre imponer la sanción prevista en la fracción I del Artículo 109 del presente ordenamiento o hacer efectivo el impuesto de responsabilidad objetiva contemplado en las leyes de hacienda e ingresos del Estado.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

**Vinculación:** El segundo párrafo remite a la Ley de Hacienda del Estado de Chiapas y a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

**Artículo 97-T.-** Del monto de la sanción pecuniaria que se imponga, se entregará una tercera parte a quien o quienes en ejercicio del derecho que les concede el Artículo 127 de esta Ley denuncien ante las autoridades correspondientes todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a los recursos forestales del Estado.

**Nota Texto:** Creado por Artículo 2 del Decreto de 1992/01/30. Periódico Oficial 1992/02/05. Vigencia 1992/02/06.

## **TITULO SEXTO**

### **MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **Observancia de la Ley**

**Artículo 98.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicaran lo dispuesto en el presente título así como en sus reglamentos y bandos de policía y buen gobierno que expidan.

## CAPITULO II

### **Inspección y Vigilancia**

**Artículo 99.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de ecología y ambiente.

**Artículo 100.-** Las autoridades competentes podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 101.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá orden respectiva y le entregará copia de la misma requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 102.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia por los testigos y por el personal autorizado, quienes entregarán copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

**Artículo 103.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 100 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**Artículo 104.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 105.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asiente.

El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

**Artículo 106.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o en caso de que el Interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**Artículo 107.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacer y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o Irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenderá que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al Artículo 109 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización y omisión constatando que pudieran configurar uno o más delitos.

### CAPITULO III

#### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 108.-** Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio de la Entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus competentes o la salud pública, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes

correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen. Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

## CAPITULO IV

### **Sanciones Administrativas**

**Artículo 109.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología en asuntos de competencia estatal, no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos, por las autoridades de los Municipios en el ámbito de sus competencias, y conforme a las disposiciones locales que se expidan con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto

originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

**Artículo 110.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitara a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**Artículo 111.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II. Las condiciones económicas del infractor; y,

III. La reincidencia, si la hubiere.

**Artículo 112.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**Artículo 113.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPITULO V  
**Recurso de Inconformidad**

**Artículo 114.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridos por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Artículo 115.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se ha depositado en el servicio postal mexicano.

**Artículo 116.-** En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;

II. La fecha que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III. El acto o resolución que se impugna;

IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se

refiere el Artículo 115 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y,

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

**Artículo 117.-** Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

**Artículo 118.-** La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado;

II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III. No se trate de infractores reincidentes;

IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,

V. Se garantice el interés fiscal.

**Artículo 119.-** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se conforme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado.

CAPITULO VI  
**Delito del Orden Común**

**Artículo 120.-** Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

**Artículo 121.-** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas a que se refiere el Artículo 89 de esta Ley, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas que no sean competencia de la federación, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna, o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo vigente en la entidad.

**Artículo 122.-** Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que con violación a lo preceptuado en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, despidan, descargue en la atmósfera, lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos, vapores y olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

**Artículo 123.-** Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o la salud pública.

Cuando se trate de agua para ser entregada en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.

**Artículo 124.-** Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 10 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

**Artículo 125.-** Se prohíbe el uso de leña en actividades productivas, comerciales o de servicios; la contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Artículo 109 de esta Ley y los reincidentes serán considerados como promotores del delito ecológico, quedando sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal en materia de delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado.

**Vinculación:** Remite al Código Penal para el Estado de Chiapas.

**Artículo 126.-** Las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias previstas en este mismo ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los ayuntamientos regularizarán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

## CAPITULO VII

### **Denuncia Popular**

**Artículo 127.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología o ante la autoridad municipal de su domicilio, todo hecho, acto y omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas. La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Chiapas para evitar que se

contravengan las disposiciones de la presente Ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del desequilibrio ecológico.

**Artículo 128.-** La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona para que sea procedente basta con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

**Artículo 129.-** Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quien presuntivamente sea responsable de los mismos.

La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal a la autoridad competente, sin perjuicio de que solicite a esta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo la integridad física de la población.

De las denuncias que se presenten a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología se llevará un registro.

**Artículo 130.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología y/o las autoridades municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**Artículo 131.-** Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades la

formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

**Artículo 132.-** La Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos y omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Para ello difundirá ampliamente su domicilio y número o números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** Por virtud de la vigencia de esta Ley, se entiende que las facultades que la misma confiere a la Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, serán asumidas por la Secretaría de Desarrollo Rural, debiendo someterse a la aprobación del H. Congreso del Estado, en un término razonable, la iniciativa para modificar la denominación de la referida dependencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Vinculación: Remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

**CUARTO.-** Hasta en tanto los ayuntamientos dicten las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de este ordenamiento, el Estado aplicará esta Ley en el ámbito municipal coordinándose para ello con sus autoridades. (3).

## **6.2 PROPUESTA DE REGLAMENTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS.**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Ordenamiento Jurídico es reglamentario de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas, los reglamentos emanados de la misma. Sus disposiciones son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y tienen por objeto establecer las normas tendientes a la conservación, protección y restauración del medio ambiente.

**ARTÍCULO 2.-** Se consideran de utilidad pública e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio del municipio.
- II. El establecimiento, conservación, protección, restauración y vigilancia de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como de museos, zoológicos, parques botánicos y otras instalaciones y/o áreas del municipio.
- III. Establecimiento de zonas intermedias de amortiguamiento como medida de mitigación y de protección del medio ambiente ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- IV. La formulación y ejecución de todas aquellas acciones y medidas dentro de la jurisdicción municipal, tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y pérdida de biodiversidad.
- V. Todas aquellas acciones que tiendan a cumplir con los fines del presente reglamento en la esfera de competencia reservada al municipio en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones y competencia del estado y la federación en materia ambiental.

**ARTÍCULO 3.-** En la resolución de los casos no previstos por el presente reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas y las demás normas relativas a la materia ecológica así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se tendrán como definiciones y conceptos los contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas, en las Normas Oficiales Mexicanas, así como los contemplados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás normas de aplicación supletoria. Así como los siguientes:

- I. **AGUAS RESIDUALES.-** Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- II. **ALMACENAMIENTO.-** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.
- III. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- IV. **AMONESTACIÓN.-** Representación o exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa.
- V. **APERCIBIMIENTO.-** Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.
- VI. **APROVECHAMIENTO RACIONAL.-** La utilización de los elementos naturales, en forma que resulten eficientes, socialmente útiles y procuren su preservación y la del ambiente.
- VII. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.-** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- VIII. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-** Las zonas del territorio nacional, de los estados o sus municipios, en las que los ambientes originales no han sido

significativamente alterados por la actividad del hombre y han quedado sujetas al régimen de protección que establece la ley.

- IX. **BASURA.-** Todo tipo de residuo orgánico e inorgánico.
- X. **BIODIVERSIDAD.-** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- XI. **CONSERVACIÓN.-** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.
- XII. **CONTAMINACIÓN.-** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIII. **CONTAMINANTE.-** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XIV. **CONTINGENCIA AMBIENTAL.-** Situación de riesgo, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales; que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XV. **CONTROL.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVI. **CRITERIOS ECOLÓGICOS.-** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- XVII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XVIII. **DISPOSICIÓN FINAL.-** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XIX. **ECOSISTEMA.-** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

- XX. **EDUCACIÓN AMBIENTAL.-** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la VIDA.
- XXI. **ELEMENTO NATURAL.-** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIII. **FAUNA SILVESTRE.-** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXIV. **FLORA Y FAUNA ACUÁTICA.-** Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas.
- XXV. **FLORA SILVESTRE.-** Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsistieron sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del estado, incluyendo las poblaciones o específicamente estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXVI. **GENERACIÓN.-** Acción de producir residuos.
- XXVII. **GENERADOR.-** Persona física o jurídica que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XXVIII. **IMPACTO AMBIENTAL.-** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXIX. **INCINERACIÓN.-** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de residuos, vía combustión controlada.
- XXX. **INFRACTOR.-** Toda persona que comete una falta.

- XXXI. **INTERESADO.-** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.
- XXXII. **LIXIVIADO.-** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- XXXIII. **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.-** Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.
- XXXIV. **MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.-** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XXXV. **MANIFIESTO.-** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- XXXVI. **MULTA.-** Sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora.
- XXXVII. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.-** El conjunto de medidas y acciones encaminadas a que el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del territorio del estado preserven y restauren el equilibrio ecológico y protejan el ambiente.
- XXXVIII. **PRESERVACIÓN.-** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXXIX. **PREVENCIÓN.-** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XL. **PROFEPA.-** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XLI. **PROTECCIÓN.-** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- XLII. **RECICLAJE.-** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- XLIII. **RECOLECCIÓN.-** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

- XLIV. **RECURSO NATURAL.-** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- XLV. **REDUCIR.-** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- XLVI. **REGIÓN ECOLÓGICA.-** La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes.
- XLVII. **RELLENO SANITARIO.-** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se produce.
- XLVIII. **RESIDUO.-** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XLIX. **RESTAURACIÓN.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- L. **RESIDUOS PELIGROSOS.-** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características explosivas, inflamables, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, biológicas, radioactivas, infecciosas o irritantes representen desde su generación un peligro para el ambiente.
- LI. **RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI).-** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos o al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LII. **RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO.-** Todo aquel residuo que por sus características físicas, químicas o biológicas pueda representar un daño para el ambiente.
- LIII. **RESIDUO INORGÁNICO.-** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características es fácilmente degradable a través de procesos biológicos.

- LIV. **RESIDUO ORGANICO.-** Todo aquel residuo que provenga de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LV. **RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL.-** Los residuos no peligrosos que se generan en casa habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- LVI. **SEMARNAT.-** Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LVII. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS.-** Proceso por el cual se hace una selección de residuos en función de sus características con la finalidad de reutilizarlos para su reciclaje o reuso.
- LVIII. **SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO MUNICIPAL.-** Conjunto de dispositivos de instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.
- LIX. **TRATAMIENTO.-** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LX. **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.-** Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado.
- LXI. **VOCACIÓN NATURAL.-** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 5.-** De conformidad con el artículo 10º de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas así como del Artículo 8º de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, son facultades y obligaciones del municipio en materia de protección al ambiente las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que en su caso, hubiere formulado la federación y el Gobierno del Estado;
- II. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el municipio de Frontera Comalapa;
- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en el municipio de Frontera Comalapa, salvo cuando se trate de áreas reservadas a la federación o al estado;
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en el municipio de Frontera Comalapa. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal, podrán participar el Gobierno del Estado, la federación u otros municipios;
- V. Participar en la creación, administración y vigilancia de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industriales o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de competencia estatal o federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación; siempre y cuando no sean de competencia estatal o federal.
- VIII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para establecer medidas de circulación de los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; así como para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. Coadyuvar en la expedición de autorizaciones para el uso del suelo que no estén reservadas a la federación o al estado, ponderando para que se realice la evaluación del impacto ambiental de cada proyecto de obras o actividades por los

servicios públicos o privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos, sin perjuicio de las facultades reservadas a la federación y de la Unidad Administrativa en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
- XI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por vibraciones acústicas, olores y contaminación por energía térmica, lumínica, electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos;
- XII. Participar coordinadamente con la autoridad estatal y en su caso con la federal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de Normas Oficiales de Jurisdicción Federal o Estatal;
- XIV. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
- XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos, o en su caso actuar en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XVI. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de este

- reglamento, o de los reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de ordenamiento;
- XVII. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de este reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Practicar todos aquellos actos de inspección y vigilancia tendientes a la protección del ambiente. Así como aplicar las sanciones pertinentes por incumplimiento a las normas en materia ambiental;
- XIX. Formular y aplicar programas congruentes con el Ordenamiento Ecológico Municipal; y,
- XX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 6.-** Compete la aplicación del presente reglamento al Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por conducto del Departamento municipal en materia ambiental del Municipio de Frontera Comalapa, sin perjuicio de otras autoridades municipales que en apego a las disposiciones normativas reglamentarias les compete.

**ARTÍCULO 7.-** El Departamento municipal en materia ambiental podrá estar integrado por las siguientes subdirecciones:

- I. De Residuos Sólidos, que tendrá a su cargo los Departamentos de Recolección, Barrendería y Tiradero Municipal.
- II. Medio Ambiente, que tendrá a su cargo el Departamento Agropecuario.
- III. De Parques y Jardines, que tendrá a su cargo los Departamentos de Mantenimiento de áreas verdes, Proyectos Ciudadanos e Inspectoría de Áreas Verdes, y el Departamento Agropecuario.

- IV. De Recursos Naturales, que tendrá a su cargo los Departamentos de Áreas Naturales Protegidas, el Departamento Forestal, y el Departamento de Ordenamiento Ecológico Territorial.

**ARTÍCULO 8.-** Serán obligaciones del Departamento municipal en materia ambiental:

- I. Participar con las autoridades estatales y federales, previo convenio de colaboración suscrito por el Ejecutivo Municipal, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención, control y resarcimiento del deterioro ambiental en el ámbito municipal.
- II. Promover e implementar la creación y operación de un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;
- III. Llevar el control administrativo del Padrón de Fuentes de Contaminación, de permisos, trámites, de impacto ambiental de obras y actividades realizadas en el municipio.
- IV. Promover la conformación de brigadas civiles, patrullas ecológicas y otras formas de participación social para el mejoramiento, control y restauración del ambiente municipal.
- V. Coordinar sus actividades con los grupos de participación ciudadana.
- VI. Participar en la formulación de los instrumentos y programas de protección y mejoramiento ambiental municipal.
- VII. Promover la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica y áreas verdes urbanas, de la jurisdicción municipal, propiciando la participación organizada de vecinos, colonos, ejidatarios y comuneros, para lograr la ejecución y administración adecuada de estas áreas.

- VIII. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental y causas del deterioro ecológico, así como para fomentar la cultura ecológica, haciendo uso de diversos medios informativos para darlos a conocer.
- IX. Coadyuvar en los trabajos que emprenda el Consejo Municipal de Ecología.
- X. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas en este reglamento y otros ordenamientos de aplicación supletoria.
- XI. Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las denuncias que en materia de protección ambiental le competan.
- XII. Emitir predictamen para autorizaciones del uso del suelo y en la evaluación del impacto ambiental.
- XIII. Expedir la licencia ambiental municipal para todo giro o actividad que emita cualquier tipo de contaminación.
- XIV. La verificación del cumplimiento de las normas en materia ambiental.
- XV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual.
- XVI. Vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local.
- XVII. La coordinación del Programa de Ordenamiento Ecológico local con las reservas que imponga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, así como otras disposiciones legales aplicables.

- XVIII. Promover la realización de estudios e investigación que conduzca al conocimiento de las características de los ecosistemas.
- XIX. En general, las obligaciones que se deriven de leyes y reglamentos sobre la materia, vigilando su aplicación y cumplimiento.

**ARTÍCULO 9.-** Es prioritario promover la participación social de los diversos grupos en materia ambiental, para lo cual se creará el Consejo Municipal de Ecología, cuyo fin será participar en la planeación, elaboración, evaluación y vigilancia de la Política Ambiental y de los Recursos Naturales del Municipio, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, coadyuvando con las actividades del Ejecutivo Municipal, la Comisión de Ecología del H. Ayuntamiento de Frontera Comalapa y por el Departamento municipal en materia ambiental. Para tal efecto el H. Ayuntamiento de Frontera Comalapa establecerá las bases para su creación, facultades y funcionamiento a través del reglamento interno correspondiente, que para tal efecto sea elaborado. El Consejo Municipal de Ecología habrá de integrarse con representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de comunidades, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, organizaciones no gubernamentales y otros representantes sociales que en lo general representen algún otro tipo de organización gubernamental legalmente constituida. El Presidente del Consejo Municipal de Ecología, será el Presidente Municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, Y FEDERAL, ASÍ COMO CON OTROS MUNICIPIOS Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES**

**ARTÍCULO 10.-** Es facultad del Ejecutivo del Gobierno Municipal promover ante otros municipios, el Gobierno del Estado y la Federación, así como con personas físicas y morales previa observancia de las formalidades de mérito, todos aquellos instrumentos jurídicos que tengan como objeto el cabal cumplimiento de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas y todas aquellas leyes y reglamentos que de ellas emanen, a fin de determinar de manera clara y precisa la distribución equitativa y congruente de las actividades que a cada uno de ellos compete así como de vincular y promover el auxilio en el desempeño de sus respectivas funciones, para la protección del medio ambiente. Por lo anterior será facultad del Presidente Municipal promover todos aquellos acuerdos, convenios y en general los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como fin evitar y contrarrestar el deterioro ambiental.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **POLÍTICA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 11.-** La Política Ambiental Municipal se entiende, para los efectos de la aplicación del presente reglamento, como aquel conjunto de lineamientos, criterios y acciones fundamentados en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos y principios éticos, observados y aplicados por el Departamento municipal en materia ambiental, a fin de orientar todas aquellas actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico a través del desarrollo sustentable y como plan rector del Ordenamiento Ecológico Territorial.

**ARTÍCULO 12.-** El municipio, en el ámbito de su competencia, incorporará a su programa ambiental, los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I. Ordenamiento ecológico territorial del municipio;
- II. Planeación ecológica del desarrollo municipal.
- III. De la planeación urbana ecológica en el municipio.
- IV. Impacto ambiental.

- V. De las áreas naturales protegidas de interés municipal.
- VI. Educación e información ambiental.
- VII. Agenda ambiental municipal.

## **CAPÍTULO I**

### **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende como Ordenamiento Ecológico Territorial del municipio el instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección y conservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 14.-** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

**ARTÍCULO 15.-** En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;

- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y,
- III. El ordenamiento urbano del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, el equipamiento urbano y la vivienda.

**ARTÍCULO 16.-** Queda prohibida la realización de obras y actividades, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal y que puedan dañar el equilibrio ecológico.

## **CAPÍTULO II**

### **PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 17.-** Se entiende, para los efectos del presente reglamento, como Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal de Frontera Comalapa, a las estrategias que a través de la sistematización de acciones permitan valorar y establecer prioridades para definir objetivos, metas y alternativas a fin de promover, restringir, prohibir, orientar y en lo general inducir las acciones de los particulares en los ámbitos económico y social para promover su desarrollo en irrestricto respeto a la conservación, protección y restauración del medio ambiente, en la esfera de la competencia municipal.

**ARTÍCULO 18.-** El Departamento municipal en materia ambiental podrá coordinarse con las demás direcciones municipales para la realización de los programas que tengan por objeto la formulación de la Planeación Municipal de Desarrollo. Se promoverá la participación ciudadana a través del Consejo Municipal de Ecología.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PLANEACIÓN URBANA ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 19.-** En todo acto que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del municipio, habrán de tomarse en cuenta de manera fundamental los criterios y principios de la política ambiental, lo anterior deberá ser tomado en cuenta, para los efectos de la creación, adecuación, modificación o actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Frontera Comalapa.

**ARTÍCULO 20.-** La Agenda Ambiental Municipal podrá modificarse por ser un documento dinámico, adecuándose en cualquier momento a sus necesidades, pudiéndose tomar en consideración a los sectores sociales debidamente representados.

**ARTÍCULO 21.-** Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los programas de desarrollo urbano.

### **CAPÍTULO IV**

#### **IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 22.-** Las obras o actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites y condiciones señalados en las leyes, reglamentos, normas técnicas y criterios emitidos por la federación y el estado, deberán contar con el predictamen de impacto ambiental emitido por el Departamento municipal en materia ambiental y con la autorización de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 23.-** Para la evaluación del impacto ambiental el Departamento municipal en materia ambiental requerirá la siguiente información mínima necesaria previa a la realización de cualquier obra o actividad a realizarse en el territorio municipal:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto ambiental regional y local.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

**ARTÍCULO 24.-** El Departamento municipal en materia ambiental podrá desempeñarse como coadyuvante o en su defecto podrá asumir atribuciones de la Secretaría en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante la celebración de convenios, de acuerdo a lo establecido por la legislación ambiental estatal.

**ARTÍCULO 25.-** Compete al Departamento municipal en materia ambiental, supervisar el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de las condicionantes ambientales contenidas en la resolución respectiva.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 26.-** Se entiende por áreas naturales protegidas municipales, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, que han quedado sujetas al régimen correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** El Departamento municipal en materia ambiental conforme a éste y otros ordenamientos en la materia, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de estas áreas, el Ejecutivo Municipal celebrará para tal efecto, convenios de coordinación con la federación y el estado, con

grupos sociales municipales que puedan ejecutar y administrar los planes y programas del manejo de estas áreas.

**ARTÍCULO 28.-** El Departamento municipal en materia ambiental de acuerdo a las leyes de la materia determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o de degradación.

**ARTÍCULO 29.-** El Departamento municipal en materia ambiental promoverá ante la autoridad competente la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 30.-** El Departamento municipal en materia ambiental podrá tener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

**ARTÍCULO 31.-** Se considera áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Parques Urbanos.
- II. Zonas sujetas a preservación ecológica.

**ARTICULO 32.-** Los parques urbanos son áreas de uso público, decretadas por el Gobierno Estatal y los ayuntamientos en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural.

**ARTÍCULO 33.-** Las zonas de preservación ecológica son aquellas decretadas por el Gobierno Estatal y/o los ayuntamientos, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 34.-** Los parques urbanos y zonas de preservación ecológica no podrán ser reducidos en su calidad, su actual extensión ni su ubicación presente. Tampoco podrán reducirse o alterarse por los cambios de uso de suelo, puesto que las reservas territoriales para el crecimiento urbano e industrial ya están previstas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial y Planes de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO 35.-** En los casos de que exista pérdida definitiva de los parques urbanos y zonas de preservación ecológica dentro del municipio a causa de los asentamientos humanos irregulares o cualquier tipo de desarrollo urbano se deberán recuperar como medida compensatoria por otras áreas de igual o mayor superficie, con el mismo valor comercial y características ecológicas mediante los mecanismos respectivos.

**ARTÍCULO 36.-** El Departamento municipal en materia ambiental deberá de elaborar un programa de manejo y conservación para los parques urbanos y zonas de preservación ecológica, el cual deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto estatal, regional y local.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, que comprenderán la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, cooperación, coordinación, seguimiento, control y evaluación. Lo anterior en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes.
- IV. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma.
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas, cuando corresponda, para el aprovechamiento de sus recursos naturales, de cultivo, cortes sanitarios, cambio de uso de suelo y los destinados para evitar la contaminación y deterioro del suelo y de las aguas.
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

**ARTÍCULO 37.-** En las áreas naturales protegidas del municipio queda estrictamente prohibido derribar árboles, extracción de resinas y poda de sus ramas o de sus partes significativas que los afecten o pongan en riesgo. Así mismo se prohíbe la sustracción de plantas, flores, frutos o semillas que no estén explícitamente permitidos.

## **CAPÍTULO VI EDUCACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 38.-** Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Departamento municipal en materia ambiental impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y
- IV. Promover el cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración, y solución de los problemas de su entorno ecológico; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

**ARTÍCULO 39.-** El Departamento municipal en materia ambiental tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas, que puedan dar alternativas para solucionar la problemática en el medio ambiente del municipio o que poseen información

que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de, por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

**ARTÍCULO 40.-** El Departamento municipal en materia ambiental realizará las siguientes acciones:

- I. Solicitará la asistencia técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Instituto Nacional de Ecología y/o del Gobierno del Estado, y promoverá acuerdos de coordinación con los diferentes niveles de gobierno para apoyar la realización de las actividades concernientes a la generación de información.
- II. Fomentará la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del Sistema de Monitoreo e Información.

## **CAPÍTULO VII AGENDA AMBIENTAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 41.-** La Agenda Ambiental Municipal, es el conjunto de acciones que permitirán:

- I. Conocer la problemática ambiental de la región en:
  - a) Su origen
  - b) Magnitud, amplitud, y
  - c) Avance y consecuencias.
- II. Considerar los aspectos normativos sustantivos a través de:
  - a) La precisión de acciones y metas,
  - b) La definición de instrumentos,
  - c) La determinación de responsabilidades,
  - d) La precisión de tiempo,
  - e) La asignación de recursos,

- f) El establecimiento de la programación anual operativa y financiera,
  - g) La consideración de los elementos de coordinación y concertación,
- III. Definir las actividades particulares para implementar;
- a) La ejecución,
  - b) El control y vigilancia,
  - c) La evaluación y seguimiento,
  - d) Realizar un diagnóstico.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPITULO I DE LA PROTECCIÓN A PARQUES, JARDINES, AREAS VERDES, FORESTALES Y EN GENERAL A LA FLORA DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 42.-** Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de parques, jardines, áreas verdes y flora del territorio municipal.

**ARTÍCULO 43.-** Para la protección de la flora existente en el municipio el Departamento municipal podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, acuerdos para:

- I. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- II. Apoyar a dichas autoridades en el control de la venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora existentes en el municipio.
- III. Hacer del conocimiento a las autoridades del gobierno correspondientes la venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora silvestre y acuática existente en el municipio.

**ARTÍCULO 44.-** El Departamento municipal en materia ambiental está obligado a fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 45.-** Los parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, deberán ser diseñados por el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 46.-** Es un deber cívico la conservación y preservación de la flora, parques, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en favor del ambiente.

**ARTÍCULO 47.-** Queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, públicas o privadas no gubernamentales:

- I. Depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el ciudadano la obligación de trasladarlos a los sitios de disposición final, de lo contrario lo hará la autoridad con un costo a su cargo.
- II. La instalación de anuncios y negocios particulares, así como la expedición de cualquier tipo de productos sobre camellones, superficies de jardines o cualquier otra área verde.
- III. Fijar anuncios o propaganda en árboles y arbustos.
- IV. Podar, derribar, dañar, mutilar o extraer resinas de árboles de cualquier especie en espacios públicos, así como la tala injustificada de árboles en predios urbanos de propiedad privada sin previa autorización o permiso correspondiente.
- V. No se permitirá a los particulares sin la autorización del Departamento municipal en materia ambiental, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde ésta haya planeado su existencia.
- VI. La sustracción de plantas, flores, frutos o semillas de los parques, jardines o cualquier sitio público, sin la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 48.-** Es obligación de todos los ciudadanos:

- I. Propietario, poseedor o habitante de un inmueble bajo cualquier título contar con espacios para prados o árboles en las banquetas, así como el sembrarlos y conservarlos en buen estado.
- II. Participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboran para forestar y reforestar las áreas verdes.
- III. Propietario, poseedor o habitante de un inmueble bajo cualquier título, en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de reponer árboles en la especie, cantidad y lugar que indique el Departamento municipal en materia ambiental; esto sin perjuicio de que se imponga una sanción.
- IV. Los circos, ferias y juegos mecánicos, por ningún motivo podrán instalarse dentro de parques públicos, o áreas verdes, salvo que exista un área especial, a fin de evitar que los paseantes destruyan los arbustos o prados.

**ARTÍCULO 49.-** Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, así como en los demás lugares que así lo considere el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 50.-** Cualquier ciudadano que requiera realizar una poda o derribo de árboles ya sea dentro o fuera de su propiedad, tiene la obligación de hacer la solicitud por escrito ante el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 51.-** El Departamento municipal en materia ambiental, previa la solicitud por escrito del interesado, procederá a realizar la inspección para emitir el dictamen correspondiente y en su caso extenderá el permiso respectivo previo el pago de los derechos correspondientes, así mismo en el caso de autorizarse el derribo o desrame, la autoridad supervisará dicha acción.

**ARTÍCULO 52.-** Si procede el derribo o poda del árbol, y el servicio es realizado por personal adscrito al Departamento municipal en materia ambiental, solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio del Departamento municipal, el servicio podrá ser gratuito.

**ARTÍCULO 54.-** El derribo o poda de árboles (en cualquiera de sus partes) ya sea en espacios públicos o privados deberá ser realizada por personal capacitado, y procederá solo en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces dañen banquetas o construcciones.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- III. Cuando obstruyan parcial o totalmente una vía de comunicación.
- IV. Cuando dañen tuberías de agua o drenajes.
- V. Cuando concluye su vida útil.
- VI. Por otras circunstancias graves a juicio del Departamento Municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 55.-** Para los efectos del presente reglamento, se especifican las modalidades de la poda de árboles:

- I. Poda de Rejuvenecimiento: Aquella hecha solo en árboles adultos en que se elimine entre un 30% y 50 % de la copa total del árbol, con la finalidad de obtener brotes de nuevos retoños.
- II. Poda de Formación: Aquella en que se da figura estética a un árbol, tomando en consideración la estructura del árbol.
- III. Poda de Saneamiento: Aquella destinada a la eliminación de ramas secas o enfermas.

**ARTÍCULO 56.-** La forma de aplicar los cortes para podar ramas de los árboles deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los cortes deberán hacerse preferentemente con serrote, motosierra y nunca con machete o hacha.
- II. El corte final debe hacerse sin desgarre de corteza, ni rajadura de ramas.
- III. Los cortes últimos deberán de realizarse pegados al tronco, para evitar tocones que pudieren ser vía de enfermedades fungosas.
- IV. Los cortes realizados se deberán cubrir con un sellador propio para madera que contenga fungicida.

**ARTÍCULO 57.-** La poda de raíz no deberá exceder del 25 % del total de las raíces, y los cortes deberán protegerse con sellador que contenga fungicida.

**ARTÍCULO 58.-** El producto del corte o poda de árboles de especies maderables en áreas públicas independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto del Departamento municipal en materia ambiental quien determinará su utilización.

**ARTÍCULO 59.-** Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario realizar la poda correspondiente previa autorización del Departamento en materia ambiental municipal.

**ARTÍCULO 61.-** No se deben realizar podas o derribos de árboles, cuando haya indicios de que estos contengan nidos o madrigueras de fauna; a menos que sea estrictamente necesario.

**ARTÍCULO 62.-** El Departamento municipal en materia ambiental dará seguimiento a todo tratamiento silvícola aplicado en áreas verdes.

**ARTÍCULO 63.-** Para imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente capítulo, además de lo dispuesto por el artículo referente a las sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si se cometió respecto a un árbol:
  - a) Su edad, tamaño y calidad estética.
  - b) La calidad histórica que pudiera tener.
  - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
  - d) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.
- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
  - a) La superficie afectada
  - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.
  - c) El daño que represente a la comunidad.

**ARTÍCULO 64.-** Cualquier persona que accidental o intencionalmente dañe parques, jardines, áreas verdes o a la flora en general, se hará acreedor a la sanción que determine la autoridad.

**ARTÍCULO 65.-** Para la protección de las áreas forestales el Departamento municipal en materia ambiental podrá:

- I. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias federales y estatales.
- II. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y los criterios obligatorios de política forestal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o a los estados;
- III. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. Aplicar la zonificación de los terrenos forestales de acuerdo a los criterios de conservación, protección y restauración;
- V. Ordenar el catastro forestal del municipio;

- VI. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando que se cambie a otros usos;
- VII. Elaborar estudios para en su caso, recomendar al Gobierno del Estado el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;
- VIII. Coadyuvar en las acciones de prevención, difusión del uso del fuego y combate de incendios forestales en coordinación con el Gobierno Federal o Estatal;
- IX. Podrá implementar el programa municipal para la prevención y combate de incendios forestales en congruencia con el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- X. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno del Estado acciones de detección de plagas y enfermedades en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Elaborar y aplicar programas de reforestación para promover la estabilización de suelo y prevenir o reducir su erosión;
- XII. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación del agua con propósitos de conservación y restauración dentro del ámbito de su competencia, así como en las acciones de concertación de predios para esos mismos propósitos y coadyuvar con el Gobierno del Estado, en las acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;
- XIII. Efectuar programas de protección de plantas, mejorar la masa forestal, recuperar suelos al uso forestal y establecer un adecuado coeficiente forestal en áreas agrícolas, pecuarias, industriales y urbanas;
- XIV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial en las áreas forestales del municipio;
- XV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal acordes con el Programa Nacional respectivo;
- XVII. Previa la suscripción del instrumento jurídico correspondiente con la autoridad competente, expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previo a su

- instalación, dentro del ámbito de su competencia. Así como regular y vigilar la disposición de los residuos provenientes de materias primas forestales;
- XVIII. Promover la participación de organismos públicos privados y no gubernamentales en proyectos de apoyos directos;
- XIX. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concedan las leyes en la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 66.-** Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de fauna del territorio municipal.

**ARTÍCULO 67.-** Para la protección de la fauna existente en el municipio, el Departamento Municipal podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la federación, convenios para:

- I. Apoyar a las autoridades ecológicas para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas.
- II. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- III. Apoyar a dichas autoridades en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de fauna existentes en el municipio.
- IV. Hacer del conocimiento a las autoridades del Gobierno correspondientes la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de fauna existente en el municipio.

**ARTÍCULO 68.-** Queda estrictamente prohibido:

- I. Criar o mantener animales domésticos (bovino, equino, porcino, caprino.) y crear establos para dichos animales dentro del área urbana.
- II. Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de cría o albergue de animales silvestres está obligada a contar con los permisos de las autoridades competentes, y a usar los procedimientos idóneos a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato, de conformidad con los adelantos científicos.
- III. Queda estrictamente prohibido se cometan actos de crueldad, traumatismo, tensión, sufrimiento y dolor intencional, hacia un animal doméstico o silvestre.

**ARTÍCULO 69.-** El Departamento municipal en materia ambiental comunicará o remitirá en su caso a las Autoridades Sanitarias competentes, todos aquellos asuntos que estén fuera de su ámbito de competencia. Quienes tienen la obligación de vigilar y exigir que se cumplan las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 70.-** Se considera fauna nociva todas aquellas especies animales que por su presencia o sobrepoblación puedan alterar el equilibrio ecológico o poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO 71.-** Toda persona que por sus actividades pudiera ocasionar la proliferación de fauna nociva será responsable de aplicar las medidas necesarias para el control de la misma.

**ARTÍCULO 72.-** Para la preservación de la fauna en el municipio se consideran los siguientes criterios:

- I. Preservación de las especies en peligro de extinción o sujetas a protección;
- II. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- III. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas.

**ARTÍCULO 73.-** Los dueños de animales de cualquier tipo serán los responsables de evitar que:

- I. Habiten o defequen en la vía pública;
- II. Realicen daños en áreas verdes;
- III. El lugar donde habiten se encuentre en condiciones antihigiénicas.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN**  
**ATMOSFÉRICA**

**ARTÍCULO 74.-** La contaminación atmosférica en el área urbana del municipio y su zona conurbada, afecta tanto al ambiente como a la salud y a la calidad de vida de la población, por tanto, su prevención y control se considerará una prioridad de la política ambiental municipal.

**ARTÍCULO 75.-** El Departamento municipal en materia ambiental, en su esfera de competencia, en coordinación con la autoridad estatal y federal, promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observando el siguiente criterio:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 76.-** Para promover y regular el mejoramiento de la calidad del aire, corresponde al Departamento municipal en materia ambiental:

- I. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la federación, el estado y los municipios, y de concertación con los sectores sociales y privados, para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que generen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones, conforme a lo dispuesto en la ley, su reglamento en la materia y al presente ordenamiento;
- III. Requerir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.
- IV. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Departamento municipal en materia ambiental.
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que se localicen en el territorio municipal.
- VI. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades estatales o federales, establecer en el territorio municipal el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio.
- VII. En coordinación con la autoridad correspondiente retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan con las normas técnicas ecológicas expedidas para el caso.
- VIII. Proponer el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros.
- IX. Diseñar y aplicar el programa de mejoramiento de la calidad del aire.
- X. Exigir a las fuentes emisoras la obtención de su licencia ambiental municipal.
- XI. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea de tipo sólido, líquido o gaseoso.
- XII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

**ARTÍCULO 77.-** Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, semifijas o móviles que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, que alteren la atmósfera y puedan

provocar molestias en perjuicio de la salud pública y en general a los ecosistemas existentes en el municipio.

**ARTÍCULO 78.-** Para efectos de este reglamento se consideran como fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera:

- I. Fuentes fijas: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera.
- II. Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- III. Fuentes diversas: cualquier otro tipo de fuente que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como las fuentes naturales, fuentes múltiples, y fuentes nuevas.

**ARTÍCULO 79.-** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo queda estrictamente prohibida la quema de basura y otros materiales que por su toxicidad o frecuencia puedan causar deterioro significativo a la salud o bienestar de sus habitantes, ya sea que se realicen en lugares públicos o privados.

**ARTÍCULO 80.-** Toda persona propietaria o encargada de huertos, viveros o de cualquier área dentro de la zona urbana, que por su actividad utilicen fertilizantes, abonos, fungicidas, insecticidas o cualquier otra sustancia que pueda alterar la salud o el ambiente se sujetará a las disposiciones que le dicte el Departamento municipal en materia ambiental.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES**

**ARTÍCULO 81.-** Las disposiciones establecidas en este capítulo, son de orden público e interés general y tienen por objeto, proteger la salud de los no fumadores, para impedir la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales públicos o privados y en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

**ARTÍCULO 82.-** Corresponde al Departamento municipal en materia ambiental, promover campañas de divulgación y concientización para impulsar la cultura de NO FUMAR, como una forma de protección al ambiente y a la salud así mismo en su respectivo ámbito de competencia, la vigilancia y sanción de las disposiciones contenidas en este capítulo.

**ARTÍCULO 83.-** Se encuentran también obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, aquellas personas que enunciativamente se mencionan:

- I. Los propietarios de locales privados.
- II. Los Directores de Instituciones Educativas y culturales.
- III. Los propietarios de vehículos automotores de transporte colectivo.

**ARTÍCULO 84.-** Los locales o establecimientos en los que se expendan alimentos para consumo, centros de reunión, hospitales, y edificios públicos, deberán contar, cuando menos, con un espacio equivalente al 70 % (setenta por ciento) de su útil reservada para no fumadores, las cuales deberán estar identificadas con señalamientos ubicados en lugares visibles y contar con ventilación adecuada, por otra parte quedan exentos de la obligación de los propietarios de las cafeterías, fondas o cualquier negociación en la que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

**ARTÍCULO 85.-** Los propietarios, o responsables de los locales cerrados y establecimientos, serán los responsables de vigilar y disponer la forma en que sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas como restringidas no se

permita personas fumando, en el caso de detectarlas, deberán ser exhortadas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

**ARTICULO 86.** Se establece la prohibición de fumar:

- I. En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- II. En los centros de salud, salas de espera, y cualquier otro lugar cerrado de las Instituciones Médicas.
- III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio, por otra parte deberán colocar en el inferior de los mismos emblemas en los que se indiquen la prohibición de fumar.
- IV. En las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcionen atención directa al público.
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios.
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, medio superior y superior.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AL AGUA**

**ARTÍCULO 87.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como causas de contaminación del agua las siguientes:

- I. Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y servicios.
- II. Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento.
- III. La basura en calles, cursos de agua, alcantarillas y la indebida dispuesta en baldíos o rellenos sanitarios inadecuados.
- IV. La capa de suelo y tierra vegetal erosionada.

- V. Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos.
- VI. Los drenajes de establos, granjas porcícolas y avícolas o el fecalismo a cielo abierto de animales, cuyos escurrimientos arrastran las lluvias a los cauces acuíferos.

**ARTÍCULO 88.-** Para efectos de evitar la contaminación al agua se prohíben las actividades siguientes:

- I. Descargar aguas residuales que contengan concentración de contaminantes por arriba de las Normas Oficiales Mexicanas, de los criterios ambientales particulares y de las condiciones particulares de descarga; así como desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a sus bienes o al ambiente, en las aguas de jurisdicción municipal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- II. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, los desechos en general que resulten de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de actividades agropecuarias.
- III. Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes el derrame de sus productos en cualquier área.
- IV. Por ningún motivo, los propietarios o administradores de auto lavados podrán arrojar a los drenajes aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante.
- V. Se prohíbe estrictamente a los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, talleres de carpintería, pintura y otros establecimientos similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido a la vía pública o al drenaje, siendo obligatorio ejecutar tal labor al interior de sus establecimientos.
- VI. Atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas se prohibirá la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas destinadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales

que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas y ecosistemas del municipio.

VII. Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de instrumentos, herramientas, o bienes utilizando agua potable y a chorro de manguera.

**ARTÍCULO 89.-** En el territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

**ARTÍCULO 90.-** Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regulación de la federación o el estado, y que manejen descargas de agua de jurisdicción municipal; instalarán y operarán los sistemas de tratamiento de aguas que les sean requeridos por el Departamento municipal en materia ambiental o el organismo operador del agua potable, construyendo en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la inspección y vigilancia.

## **CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 91.-** El presente capítulo tiene por objeto la protección y aprovechamiento de los suelos así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

**ARTÍCULO 92.-** La limpieza física de la Cabecera Municipal, de las Tenencias y Encargaturas del orden, así como la prevención y protección de los suelos es responsabilidad conjunta de las autoridades y de sus habitantes.

**ARTÍCULO 93.-** Para la protección del suelo se consideran los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe ser de tal manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos de suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- IV. La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración.
- V. La ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- VI. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.
- VII. Toda persona que requiera realizar actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales pétreos o sustancias, no reservadas a la federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren el suelo quedarán sujetas a lo que les indique el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 94.-** Los residuos deberán contar con tratamiento previo a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua o aire.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.
- V. Los riesgos y problemas de salud pública.

**ARTÍCULO 95-** Para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de residuos sólidos y protección del suelo se realizarán las siguientes acciones:

- I. Barrido y aseo en lugares de acceso público gratuito, jardines, parques, explanadas, avenidas, calles y estacionamientos en áreas públicas.
- II. Recolección de residuos sólidos domésticos generados en la localidad.
- III. Almacenamiento temporal de la basura en contenedores colocados en la vía pública.
- IV. Colocación de depósitos y otros accesorios de aseo en los lugares pertinentes.
- V. Transporte de los residuos sólidos recolectados hacia el sitio de disposición final.
- VI. Establecimiento de sitios para el depósito general de basura.
- VII. Transporte y entierro o cremación de los cadáveres de animales encontrados en las vías públicas y lotes baldíos.
- VIII. Tratamiento físico, químico y/o biológico para estabilización y aprovechamiento de los residuos recolectados con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos.
- IX. El Departamento municipal en materia ambiental apoyará inmediatamente las acciones de limpieza en los lugares públicos que resulten afectados cuando ocurra algún siniestro, explosión, derrumbe, inundación o arrastre de residuos o basura por las corrientes pluviales, apoyados por Protección Civil Municipal y de acuerdo al plan de contingencia que para estas situaciones se requiere.
- X. Todas aquellas que surjan con motivo del crecimiento demográfico.

**ARTÍCULO 96.-** El Departamento municipal en materia ambiental tendrá las siguientes atribuciones en materia de prevención y protección de la contaminación del suelo y el manejo de residuos sólidos:

- I. Organizar técnica y administrativamente el servicio de manejo de residuos sólidos y vigilar la observancia de las leyes y reglamentos en materia de higiene.
- II. Elaborar y desarrollar programas para implantar procedimientos de control de residuos especiales, los cuales podrán ser recolectados por empresas especializadas o autorizadas oficialmente. Llevar un registro de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras incluyendo un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

- III. Formular el programa de limpieza anual, y de inspección en lugares de reunión de los habitantes o de prestación de servicios, con el objeto de verificar las condiciones de higiene.
- IV. Designar al personal, mismo que deberá capacitar y adiestrar para la prestación del servicio, los cuales deberán sujetarse y dar cumplimiento a los programas, rutas y horarios determinados. Los programas, rutas y horarios del servicio de manejo de residuos sólidos deberán ser anunciados a los vecinos con anticipación.
- V. Supervisar que sus empleados cumplan eficientemente con su labor.
- VI. Establecer los horarios en que debe prestarse el servicio de recolección, así como los roles del personal encargado del mismo dándolos a conocer al público en general.
- VII. Buscar lugares adecuados que puedan destinarse para los sitios de disposición final o rellenos sanitarios, o en su caso como centros de acopio.
- VIII. Supervisar que funcionen correctamente los sitios de disposición final y/o los rellenos sanitarios.
- IX. Coordinarse con las Autoridades Sanitarias, con el fin de aplicar los planes y políticas en la materia.
- X. Las demás que señalan las leyes y reglamentos y que sirvan para dar cumplimiento al presente reglamento.

**ARTÍCULO 97.-** Es obligación de todos los habitantes del municipio, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I. Asear diariamente el frente de su casa, local comercial o industria. Dicho aseo comprende el barrido de la banqueta hasta el centro o mitad de la calle o avenida. Lo mismo aplica para cocheras, jardines o cualquier instalación que dé hacia la calle.
- II. En el caso de fincas, casas y lotes baldíos corresponde esta obligación de aseo al propietario de estas. En edificios de departamentos o multifamiliares el aseo de la calle lo realizará la persona que designen los habitantes de los mismos, cuando no lo haya, esta obligación la cumplirán los habitantes del primer piso que dé a la calle o en orden ascendente.

- III. Toda persona y especialmente los habitantes del municipio, están obligados a cooperar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines del lugar de su vecindad y en general cualquier área pública.
- IV. Los responsables de la entrega y recepción de los residuos lo harán en los vehículos autorizados o concesionados por el Departamento municipal en materia ambiental, en las esquinas o paradas establecidas para tal fin y cuando así lo determine la autoridad lo harán separando los residuos orgánicos de los inorgánicos.
- V. Los comerciantes fijos, semifijos y móviles tienen la obligación de conservar la limpieza de sus locales, el frente y los pasillos de los mismos, así como depositar sus desechos en recipientes y lugares apropiados; así como transportarlos a los sitios de disposición final y por ningún motivo podrán dejarlos en la vía pública o cualquier otro lugar que afecten al medio ambiente o salud pública.
- VI. Los dueños o responsables de establos, granjas, zahúrdas, caballerizas o cualquier otro local destinado para el alojamiento de animales, están obligados a transportar y tirar diariamente los desechos, llevándolos por cuenta propia a los sitios señalados previamente para ello.
- VII. Cuando los residuos sólidos generados por cualquier actividad de personas físicas o morales, públicas o privadas sobrepasen el volumen del promedio general doméstico, los generadores estarán obligados a transportarla y tirarla por su cuenta en los sitios que previamente sean señalados por el Departamento municipal en materia ambiental, salvo que esta última celebre el instrumento jurídico apropiado con los particulares a fin de sustituirlos en su obligación, cobrando de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal vigente. Asimismo las personas físicas o morales, públicas o privadas que requieran del servicio de recolección de manera exclusiva deberán celebrar estos instrumentos.
- VIII. Es obligación de los moradores que habiten edificios en general y que a juicio de la autoridad ameriten por la cantidad de basura que generen, construir depósitos para almacenarla con las medidas y especificaciones que ésta les indique.
- IX. La limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de una zona urbana municipal, corresponde a sus propietarios o poseedores legales, cuando no cumplan con esta obligación el Ayuntamiento se hará cargo de esta limpieza con costo al propietario

o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

- X. La basura y residuos producto del desazolve de alcantarillas y drenajes deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública por quienes realicen esta labor o por el organismo o autoridad que corresponda.
- XI. Entregar los cadáveres de animales domésticos debidamente protegidos y hacer del conocimiento del contenido al personal de recolección.
- XII. Los propietarios de expendios de gasolina, lubricantes, combustibles, talleres de reparación de vehículos, autolavados y similares o cualquier otro lugar comercial, deberán abstenerse de arrojar residuos sólidos o líquidos a la vía pública, alcantarillas o drenajes, que por la naturaleza misma de su composición pudieran ocasionar un daño ecológico, además de quedar obligados a darles la disposición final que corresponda de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

**ARTÍCULO 98.-** Queda estrictamente prohibido:

- I. Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes así como tirar basura, escombros, o similares, en las orillas de carreteras, caminos vecinales, o cualquier otro lugar no autorizado y/o mezclar estos con otros residuos.
- II. Destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la Autoridad Municipal. De manera especial no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas aplicables, y demás requisitos que para el caso deban cumplirse.
- III. Arrojar desechos a la corriente del agua de manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares.
- IV. Ensuciar las banquetas y fachadas de las casas y edificios con sustancias o materiales repugnantes a la vista, al olfato o salud pública.
- V. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura o desperdicios.

- VI. Extraer de los botes colectores instalados en la vía pública los desperdicios que hayan sido depositados en ellos. En general cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de la población.
- VII. Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- VIII. Transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios, sin el pleno consentimiento de la Autoridad Municipal. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, y al cumplimiento de las normas técnicas ecológicas emitidas por conducto de las autoridades correspondientes.
- IX. El aprovechamiento de materiales pétreos sin la autorización de las autoridades competentes.
- X. Acumular en la vía pública troncos, ramas, follajes, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, o de cualquier otra área pública los que deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios o responsables de los mismos, y cuando no lo hagan, el Departamento municipal en materia ambiental lo hará con cargo a los mismos sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.
- XI. A las empresas promotoras de espectáculos públicos, así como empresas comerciales y promocionales de cualquier giro, fijar publicidad, carteles, volantes o pintas en postes, árboles o elementos naturales y en lugares no autorizados por las autoridades correspondientes o en su caso por los particulares. Así mismo quedarán obligados a cubrir el importe por la limpia de áreas autorizadas en donde se hubiere realizado la distribución de su propaganda.

**ARTÍCULO 99.-** La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias o permisionarias, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

**ARTÍCULO 100.-** La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

**ARTÍCULO 101.-** La entrega de residuos sólidos al camión recolector se hará separando lo orgánico de lo inorgánico, conforme a lo que disponga el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 102.-** Los residuos sólidos domésticos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza. La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas y no tengan devolución.

**ARTÍCULO 103.-** El Ayuntamiento a través del Departamento municipal en materia ambiental podrá ocasionar los servicios de recolección y transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, en forma integral o por separado, según lo estime conveniente, y quedará facilitado para realizar la inspección y vigilancia de la operación, a fin de que el servicio se preste de manera adecuada y constante, de conformidad con lo señalado por este reglamento y las demás leyes en la materia, y en beneficio de la población. La autoridad para poder otorgar los permisos o concesiones del servicio de recolección tomara en cuenta la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante, además de que dichas autorizaciones se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y Ley de Ingresos que se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 104.-** Todo vehículo ya sea de transporte público o privado que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos además de los señalados por las Normas Oficiales Mexicanas:

- I. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- II. Contar con la autorización correspondiente.
- III. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- IV. Las cajas deberán ser susceptibles de aseo.
- V. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o morales que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con apego a la normatividad correspondiente.

- VI. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectoras, se hará anunciar el paso o llegada de estas a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido.
- VII. Deberá portar en lugar visible una identificación con el número de la unidad, compañía o institución propietaria y el número de teléfono de las mismas.

**ARTÍCULO 105.-** No se permitirá el traslado de residuos o basura en vehículos que no cumplan con las especificaciones marcadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 106.-** Los conductores de vehículos destinados al transporte de material de cualquier clase cuidarán que sus vehículos no sean cargados arriba del máximo de su capacidad volumétrica para transportar la carga o parte de ella; cubriéndola y cuidando que no se tire en el trayecto que recorren, igualmente cuidarán de asearlo para evitar que se esparza el polvo, desperdicios o residuos. Los materiales de construcción, escombros, etc., que corran peligro de tirarse durante el transporte, deberán humedecerse o cubrirse con lonas o costales mojados. En caso de que los vehículos se destinen para el transporte de abonos agrícolas deberán tomarse las medidas necesarias dictadas por el Departamento municipal en materia ambiental así como las disposiciones que emite la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 107.-** En los sitios de disposición final se han de recibir únicamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su área de competencia.

**ARTÍCULO 108.-** Los sitios de disposición final han de contar con una caseta de control y vigilancia donde, mediante bitácora, diariamente se recabe la información siguiente:

- I. Características de los vehículos.
- II. Números económico y/o de placas.
- III. Ruta y lugar de origen.
- IV. Servicio municipal o particular.
- V. Tipo de residuos transportados.
- VI. Volumen de los residuos (calculados en metros cúbicos).

VII. Horas de entrada y salida.

**ARTÍCULO 109.-** Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en las normas que se encuentren vigentes y que establezcan los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

**ARTÍCULO 110.-** Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado y especializado de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 111.-** El Departamento municipal en materia ambiental previa autorización de la autoridad correspondiente, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 112.-** Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, el Departamento municipal en materia ambiental o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 113.-** Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos se destinarán a los lugares autorizados conforme a lo establecido en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 114.-** Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos municipales, para efectos de su venta, serán fijados por el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 115.-** Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del municipio o de sus concesionarios, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la autoridad que corresponda, cuyas copias deberán entregar al Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 116.-** Las fuentes que generen residuos, requerirán para la expedición de la licencia municipal, contar con dictamen favorable del Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 117.-** Los residuos que puedan ser objeto de aprovechamiento por el propio Ayuntamiento siempre que cumplan con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, serán remitidos a centros de acopio o empresas de reciclamiento. Los centros de acopio serán los lugares destinados para la recepción de aquellos residuos sólidos captados o localizados y que sean apropiados para su aprovechamiento posterior.

**ARTÍCULO 118.-** El Departamento municipal en materia ambiental publicará en forma periódica a través de los medios de comunicación cuáles son los residuos aptos para su aprovechamiento, y dictará en su momento las medidas de transporte adecuadas para ésta actividad.

**ARTÍCULO 119.-** Los envíos de los residuos aptos para su aprovechamiento, podrán hacerse directamente del productor al consumidor, previa notificación al Departamento municipal en materia ambiental.

**CAPITULO VII**  
**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA**  
**POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMINOSA, RUIDOS Y MALOS OLORES**

**ARTÍCULO 120.-** El Departamento municipal en materia ambiental conjuntamente con las dependencias correspondientes, vigilara que las emisiones de energía térmica y luminosa, que provengan de obras o actividades de competencia municipal, que se ubiquen en colindancia a lugares de concurrencia pública, tales como centros de trabajo, estudio, esparcimiento o comerciales, y otros, no rebasen los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana aplicable y las disposiciones dictadas al efecto por otras dependencias municipales.

**ARTÍCULO 121.-** La disposición restrictiva a que se refiere el artículo anterior, estará contemplada dentro de las condicionantes que en su caso se impongan en la autorización que para el funcionamiento temporal o definitivo otorgue el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 122.-** Queda prohibido instalar dentro del área urbana de la ciudad, toda actividad pecuaria, depósitos de estiércol, actividades comerciales que generen malos olores y que provoquen malestar en la comunidad o efectos dañinos a la salud o el medio natural.

**ARTÍCULO 123.-** Para el caso que las actividades que se mencionan en el artículo anterior, se encuentren instaladas a la iniciación de vigencia de este reglamento, el Departamento municipal en materia ambiental concederá a sus propietarios un término que no excederá de 180 días para que procedan a su reubicación, y en su caso, para implementar las obras necesarias para restaurar el predio y sanear el ambiente.

**ARTÍCULO 124.-** Se debe establecer el conjunto de disposiciones y sujetarse la emisión de ruidos generados por actividades privadas o comerciales y que provoquen o puedan ocasionar malestar a la población.

**ARTÍCULO 125.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en este reglamento. El Departamento municipal en materia ambiental adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgreda esta disposición y queda facultada en atención a la protección del interés público, a imponer las medidas técnicas correctivas necesarias y las sanciones y multas que considere pertinentes, teniendo siempre en cuenta la gravedad del daño producido.

**ARTÍCULO 126.** Se consideran de competencia municipal, los ruidos emitidos por actividades comerciales o sociales públicas o privadas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable, lo que disponga este reglamento o las diversas disposiciones expedidas por el municipio.

**ARTÍCULO 127.-** Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de autorización les correspondan a otras autoridades estatales o municipales, cualquier actividad de las mencionadas en el artículo que antecede, deberán contar con la autorización previa del Departamento municipal en materia ambiental:

- I. Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, además deberán de contar con la anuencia de esta, de conformidad con la que en su caso expida el Departamento municipal en materia ambiental.
- II. Para los efectos anteriores, son auxiliares de las actividades de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisión de ruido, la Dirección de Seguridad Pública, y el Departamento de Reglamentos Municipales, por conducto de sus inspectores.

**ARTÍCULO 128.-** El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias, es de 68dB (A), de las siete a las veintidós horas, y de 65 dB (A), de las veintidós a las seis horas.

**ARTÍCULO 129.-** Las operaciones de carga, descarga y similares, no deberán de exceder un nivel de 90dB (A), de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A), de las veintidós a las siete horas.

**ARTÍCULO 130.-** Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen malestar en la población. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares, así como aquellos cuya actividad haya sido autorizada por el Departamento municipal en materia ambiental.

La autorización que en su caso emita la Autoridad Municipal, especificará los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatos o dispositivos y el máximo de decibeles permitidos para desarrollar la actividad.

**ARTÍCULO 131.-** Los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales o de servicios en las que se generen emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana, deberán contar con las instalaciones y sistemas de amortiguamiento sonoro y aislamiento acústico necesarios para que el ruido que generen no trascienda a las construcciones, predios colindantes y la vía pública.

## **CAPITULO VIII**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO**

**ARTÍCULO 132.-** El Departamento municipal en materia ambiental, dictará las medidas necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

**ARTÍCULO 133.-** La administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas verdes recreativas, parques, y en general todas aquellas zonas que se destaquen por su valor representativo y de ornato o que se encuentren sujetas a conservación, estarán a cargo del Departamento Municipal que el Ayuntamiento determine, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Título le otorga al Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 134.-** Con objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Frontera Comalapa, y de contribuir al embellecimiento de la ciudad y para proteger su paisaje, el Departamento municipal en materia ambiental fomentará la cultura de preservación de las zonas que se mencionan en el artículo 133 de este reglamento, promoviendo para ello, programas de forestación, reforestación y preservación de las áreas verdes.

**ARTÍCULO 135.-** Queda prohibido realizar cualquier tipo de actos que atenten contra la configuración del paisaje de las zonas que se mencionan en el artículo 134 de este reglamento, la inobservancia de este dispositivo, será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 165 fracción correspondiente de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 136.-** Queda prohibido extraer tierra de la tazas de árboles para su uso como abono, así como destruir jardines y la poda o tala de cualquier especie de vegetación o árboles que se localicen en sitios públicos o privados, salvo las condiciones siguientes:

- I. Cuando aquellos hayan concluido su vida biológica o perdido sus condiciones naturales y no representen un elemento que contribuya al mejoramiento de la calidad del aire o del paisaje.
- II. Cuando el crecimiento de sus raíces provoque o pueda provocar el deterioro de la infraestructura urbana o construcciones colindantes.
- III. Cuando sus ramas ocupen y/u obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular, o se afecte la visibilidad de la vía pública o los predios colindantes.
- IV. Aquellos casos de gravedad análoga en que el Departamento municipal en materia ambiental lo determine procedente, siempre que no se contravengan con ello, disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales.

**ARTÍCULO 137.-** Para la procedencia de los casos de excepción que se mencionan en el artículo que antecede, se requiere de la autorización del Departamento municipal en materia ambiental, la cual se otorgará previa inspección de verificación.

**ARTÍCULO 138.-** El Departamento municipal en materia ambiental promoverá la elaboración de composta con el residuo producto del corte o poda de árboles o plantas de ornato.

**ARTÍCULO 139.-** Las personas o entidades públicas o privadas que derriben un árbol o retiren un jardín, deberán reponer el número de árboles a plantar con relación al diámetro del árbol talado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la tala o destrucción, en el sitio que para tal efecto le determine el Departamento municipal en materia ambiental, según las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 140.-** La plantación de árboles o jardines, deberá ser congruente con las especies propias de la región o las que tengan mayor capacidad de adaptación o armonizar con el paisaje del entorno. En fraccionamientos de nueva creación que sean autorizados por el municipio, el Departamento municipal correspondiente, autorizará las especies a plantar.

**ARTÍCULO 141.-** El Departamento municipal, encargado de parques y jardines, promoverá la instalación de viveros de vegetación regional.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS DENUNCIAS, INSPECCIÓN Y ACTOS DE VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS EN MATERIA AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS**

**ARTÍCULO 142.-** Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el deber y el derecho de denunciar ante el Departamento ambiental municipal, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños al ambiente, que produzcan el desequilibrio

ecológico, que contravengan el presente reglamento así como cualquier daño a la salud de la población del municipio de Frontera Comalapa.

**ARTÍCULO 143.-** La Denuncia Popular podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas del Departamento municipal en materia ambiental, o bien podrá ser presentada por escrito; la denuncia deberá contener el nombre, y domicilio del promovente; los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. La autoridad podrá llevar un libro de registro y control de todas las denuncias que se presenten.

**ARTÍCULO 144.-** Todas aquellas denuncias presentadas ante el Departamento municipal en materia ambiental y que no sean de la esfera de su competencia serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la autoridad correspondiente. El Departamento municipal en materia ambiental podrá tomar las medidas necesarias como caso de excepción cuando los hechos denunciados constituyan un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física de la población o pueda causar un desequilibrio ecológico irreparable.

**ARTÍCULO 145.-** Una vez recibida la denuncia:

- a) En los casos de que la denuncia sea presentada de manera verbal se levantará la certificación correspondiente de la persona que comparece, pudiéndose reservar la identidad del compareciente cuando así lo solicite.
- b) Se llevará a cabo por parte del personal del Departamento municipal en materia ambiental la localización e identificación de la fuente contaminante.
- c) Identificada la fuente contaminante se procederá a la inspección correspondiente siguiéndose las formalidades previstas por este reglamento y en el mismo acto se le hará al inspeccionado de la denuncia presentada en su contra emplazándosele con todas las formalidades previstas en el presente haciéndosele de su conocimiento de sus derechos a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

- d) En los casos procedentes se realizarán las diligencias previstas por este reglamento, en las cuales se tomarán las medidas preventivas cuando las circunstancias así lo ameriten.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INSPECCIÓN Y ACTOS DE VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 146.-** La inspección y vigilancia son el conjunto de acciones que se constituyen bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emite la autoridad correspondiente y que lleva a cabo el Departamento municipal en materia ambiental con el objeto de salvaguardar los ecosistemas y su equilibrio.

**ARTÍCULO 147.-** El Departamento municipal en materia ambiental podrá realizar visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia; a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia estatal o federal podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio o instrumento jurídico que al efecto sea suscrito con la autoridad competente.

**ARTÍCULO 148.-** Las visitas domiciliarias de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por el Departamento municipal en materia ambiental, y estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo el personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y deberá contar con la orden de la autoridad que lo faculta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por el Departamento municipal en materia ambiental;

- b) En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance.
- c) El nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita.
- d) Estar debidamente fundada y motivada.

**ARTÍCULO 149.-** La orden de visita domiciliaria podrá ser motivada por:

- a) La existencia de una denuncia.
- b) Existir una Manifestación de Impacto Ambiental, Programa Preventivo de Accidentes, Estudio de Riesgo, Programa de Mitigación o Licencia Ambiental Municipal de por medio a la expedición de algún permiso o licencia municipal expedido, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental.
- c) Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para la expedición de algún servicio u obra determinada o modificación de obra.
- d) Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por el Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 150.-** En el momento de efectuarse la visita de inspección y vigilancia el personal autorizado para llevarla a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por el Departamento municipal en materia ambiental;
- II. Requerirá la presencia de la persona jurídicamente responsable del lugar y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el lugar donde se efectúe la diligencia bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre.
- III. El personal autorizado dará lectura a la persona con quien entienda la diligencia de la Orden de Autoridad y le entregará una copia de la misma;
- IV. Así mismo le hará saber del derecho que tiene a designar por su parte a dos testigos de asistencia en la inteligencia que de no hacerlo serán nombrados por el

propio personal autorizado, debiendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección.

- V. Una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección levantándose el acta correspondiente por triplicado y describiéndose de manera circunstanciada los hechos que se desprendan de la misma en estricto apego a la Orden de Autoridad;
- VI. Concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VII. Posteriormente y en los casos en que proceda, se tomarán las medidas preventivas apropiadas para el caso, y en su caso las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizados por el personal autorizado por el Departamento municipal en materia ambiental;
- VIII. Por último se le hará saber al visitado y se consignará en el acta el derecho que tiene a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 10 diez días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones;
- IX. Se terminará la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, firmándose por las personas que en ella intervinieron y lo quisieron hacer, en la inteligencia que de no suscribirse por parte del visitado o los testigos por él señalados deberá asentarse tal circunstancia en la misma acta sin que tal omisión afecte de nulidad la inspección efectuada y su valor probatorio;
- X. Y por último entregarán uno de los ejemplares del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder del Departamento municipal en materia ambiental.

**ARTÍCULO 151.-** La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la Orden de Autoridad al personal autorizado así como de proveer y poner a su disposición los materiales o sustancias presuntamente contaminantes que les sean requeridas, así mismo brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado así como del Departamento municipal en materia ambiental, mantener en absoluta

reserva la información y sustancias requeridas salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 152.-** En los casos en los cuales exista resistencia y/u obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección. O bien se podrá proceder en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares.
- b) Aplicación de multa por el desacato, la cual se aplicará independientemente de la sanción pecuniaria que en determinado momento se pudiera acordar por los actos u omisiones violatorios a las disposiciones de este reglamento.
- c) Arresto Administrativo hasta por 36 horas. En los casos anteriores el personal autorizado por el Departamento municipal en materia ambiental procederá a levantar la correspondiente acta circunstanciada.

**ARTICULO 153.-** En caso de ser necesario el Departamento municipal en materia ambiental hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran constituir uno o varios delitos, así mismo podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

**ARTÍCULO 154.-** Con apego al acta de inspección el Departamento municipal en materia ambiental procederá a emitir el acuerdo administrativo respectivo y a notificarlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado al ecosistema además de hacer de su conocimiento de que cuenta con el improrrogable término de 10 diez días para acatar la prevención administrativa o en su caso oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta, siendo admisibles cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra derecho, la moral o notoriamente impertinentes. Para los casos de inconformidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el municipio de Frontera Comalapa.

**ARTÍCULO 155.-** El presunto infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante el Departamento municipal en materia ambiental su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 156.-** Una vez vencido el término anterior, ofrecidas o no pruebas por parte del visitado se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar el acuerdo administrativo correspondiente dentro de los siguientes cinco días. El acuerdo administrativo deberá contener:

- a) El encabezado que señale el lugar, día y hora en la cual se dicta la resolución.
- b) Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta.
- c) Presentará los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia, las disposiciones reglamentarias aplicables respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separado y argumentando los razonamientos por los cuales se contraviene el presente reglamento en referencia y valorando a las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada.
- d) Los puntos resolutivos en los cuales se expresarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente.

**ARTÍCULO 157.-** Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

**ARTÍCULO 158.-** Dentro de los 10 diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor en el acuerdo administrativo, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada al Departamento municipal en materia ambiental, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**ARTÍCULO 159.-** Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente reglamento, el Departamento municipal en materia ambiental facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del municipio de Frontera Comalapa. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las normas de protección al ambiente, una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas violentadas. Este acto se realizará cuando sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección.

**ARTÍCULO 160.-** En el momento de realizarse los recorridos de vigilancia el personal autorizado para llevarlos a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por el Departamento municipal en materia ambiental;
- II. Hará del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al reglamento. Pudiendo dejar al infractor una amonestación escrita.
- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado.
- IV. En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:
  - a) En el supuesto de que por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin riesgo de que se sustraiga de la acción de el Departamento municipal en materia ambiental, el personal autorizado levantará y entregará una boleta de infracción. La boleta de infracción tendrá el formato pre-impreso, y contendrá lo siguiente:
    - 1.- La autorización por parte del Departamento municipal en materia ambiental;
    - 2.- Hora, lugar y fecha;
    - 3.- Identificación del infractor;
    - 4.- Domicilio del infractor;
    - 5.- Hechos suscitados motivo de la infracción;

- 6.- Citación del reglamento y artículos infringidos;
  - 7.- Nombre y cargo del servidor público;
  - 8.- En su caso nombre de la persona que recibe la boleta y su relación o vínculo con el infractor.
  - 9.- Requerimiento de presentarse a las instalaciones del Departamento municipal en materia ambiental a realizar el pago en un plazo no mayor de diez días y cumpla con la sanción impuesta o en su caso se oponga y presente las pruebas que conforme a derecho crea pertinentes.
- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar, o sustraerse de la acción del Departamento municipal en materia ambiental, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas del Departamento municipal en materia ambiental a que cubra la sanción correspondiente o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

**ARTÍCULO 161.-** Los hechos consignados en la boleta de infracción se tendrán como ciertos, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 162.-** En los casos en los que el presunto infractor se inconforme por los recorridos de vigilancia, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el municipio de Frontera Comalapa, en lo referente al recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 163.-** Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, el Departamento municipal en materia ambiental, podrá ordenar como medida de seguridad el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora. Cuando de la denuncia popular presentada ante el Departamento municipal en materia ambiental, sea de competencia estatal, ésta de inmediato la hará del conocimiento de la Autoridad Ecológica Estatal, pero antes podrá adoptar las medidas

necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población, o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

### **CAPITULO III DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 164.-** Las violaciones cometidas por actos u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el titular del Ejecutivo Municipal de Frontera Comalapa.

**ARTÍCULO 165.-** Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación escrita;
- II. Multa hasta por la cantidad de 1 a 1000 días de salarios mínimos.
- III. Reparación del daño ecológico ocasionado.
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.
- V. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general, toda autorización otorgada por la Autoridad Municipal,
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones del Departamento municipal en materia ambiental o por obstaculizar las funciones de la misma.

**ARTÍCULO 166.-** El Ejecutivo Municipal de Frontera Comalapa, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse; la localización del recurso, y la cantidad dañada.
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente.

- V. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor y
- VII. La intencionalidad en la conducta del infractor.

**ARTÍCULO 167.-** En los casos en los cuales el infractor sea jornalero, obrero, o trabajador la multa no podrá ser mayor al importe de un día de su salario. La calidad de jornalero, obrero o trabajador habrá de ser acreditada por el propio interesado. En los casos de que el infractor sea un trabajador asalariado, la multa no podrá exceder a lo correspondiente a un día de salario.

**ARTÍCULO 168.-** En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido en el Bando de Gobierno para el municipio de Frontera Comalapa. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

**ARTÍCULO 169.-** Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación o sanción según el caso, y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado, o para cumplir con la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 170.-** Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Frontera Comalapa, tales resoluciones deberán ser motivadas y fundadas en derecho, debiendo de reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha en la cual es emitida, así como el nombre y domicilio del infractor o los infractores;
- II. Bajo el rubro de "RESULTANDOS", se hará una breve reseña de manera sencilla y clara por párrafos separados de todas las diligencias, pruebas y alegatos presentados.

- III. Bajo la palabra “CONSIDERANDOS”, se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales se referirá a cada una de las actuaciones efectuadas respecto del acto u omisión en relación a las disposiciones jurídicas contempladas en el presente reglamento, expresándose los razonamientos en virtud de los cuales se da la violación a los referidos artículos aplicables.
- IV. Por último, se expresarán los “PUNTOS RESOLUTIVOS” prevenidos en los razonamientos anteriores, expresando las sanciones aplicables en lo conducente.

**ARTÍCULO 171.-** En los casos en los que la sanción administrativa imponga la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal administrativo autorizado para ejecutarla, procederá levantando el acta circunstanciada respectiva siguiendo las prevenciones establecidas en el presente reglamento, contenidas en el Capítulo II del presente Título, relacionado con las visitas de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 172.-** Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública Municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento de la orden de autoridad.

**ARTÍCULO 173.-** Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Frontera Comalapa, pertenecientes al Departamento de Notificación y Cobranza, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

## **CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 174.-** El recurso de inconformidad es el medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado.

**ARTÍCULO 175.-** El recurso de inconformidad se substanciará conforme lo prevé el Bando de Gobierno para el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; y en lo no previsto por este se estará a lo dispuesto por lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, que se aplique en lo conducente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a las contenidas en este reglamento.

**TERCERO.-** La autoridad municipal en materia ambiental cuenta con un término de 6 meses, contado a partir de la designación de su titular para crear el Consejo Municipal de Ecología con el personal correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de este reglamento. (3), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14).

## **7.- RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

La idea fundamental de la presente tesis es darse cuenta cuán importante y necesario es tener un reglamento en materia de medio ambiente, donde se puede observar que actividades están acordes con la realidad ambiental municipal, así como entender en que acciones se han cometido errores y faltas administrativas y delitos ecológicos, con el fin de obtener una vida sana, para mejorar la relación de las personas con el medio ambiente.

Además al contar con este reglamento, se podrá aplicar con el personal correspondiente, tomando en cuenta el apoyo y opinión de la comunidad, y así brindar varias alternativas sobre el cuidado del medio ambiente y su preservación, de esta forma incrementar un nivel de vida favorable a la población, sin olvidar conservar los recursos naturales.

De esta manera cada individuo del municipio de Frontera Comalapa contribuye hacia un bienestar por sí mismo, como también por parte del medio ambiente ya que es un factor de suma importancia que en muchas ocasiones se ignora o no se quiere dar cuenta de la realidad sin pensar que cada actividad ambiental tiene su importancia porque todo es un círculo que lleva a un mismo final, es decir todas las actividades ambientales deben ser reguladas por normas jurídicas para que exista un equilibrio ecológico y la preservación de la salud pública.

Finalmente esta propuesta se llevará a las instancias que correspondan a fin de que se inicie el proceso legislativo para que en su momento procesal entre en vigor para su exacta aplicación.

## **8.- FUENTES DE INFORMACIÓN.**

- 1.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Legislación Ambiental. UAAAN. 2008.
- 2.- Boletín Informativo, La norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Ambiental, Diciembre (2006), Edición a cargo de la Comisión Nacional Ambiental.
- 3.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Chiapas (2006).
- 4.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. 1º de julio de 1992. Última reforma publicada DOF 28-07-2006).
- 5.- Ley general de desarrollo forestal sustentable (DOF 25 de febrero de 2003. Última reforma publicada DOF 24-11-2008).
- 6.- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). Última reforma publicada DOF 05-07-2007.
- 7.- Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental SEMARNAT- 2007.

### SE CONSULTARON LAS SIGUIENTES PAGINAS DE INTERNET

- 8.- <http://www.semarnat.gob.mx>
- 9.- [http://www.cdh-chiapas.org.mx/compilacion/reglamentosmunicipales\\_web.html](http://www.cdh-chiapas.org.mx/compilacion/reglamentosmunicipales_web.html)
- 10.- <http://www.chiapas.gob.mx>
- 11.- <http://www.inafed.gob.mx/work/templates/enciclo/chiapas/municipios/07034a.htm>
- 12.- <http://www.transparenciauruapan.gob.mx/reglamentos/ambiental.pdf>
- 13.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Municipios/Tecate/TecateReg03.pdf>
- 14.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Municipios/Tijuana/TijuanaReg15.pdf>